



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 950

Bogotá, D. C., miércoles 17 de diciembre de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 SENADO

Honorable Senador

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para Primer Debate. Proyecto de ley número 065 de 2008 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, presentamos la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 065 de 2008 Senado**, por la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 495 de 2008.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Introducción.
2. Objeto del Proyecto de ley.
3. Antecedentes y Ventajas
4. Importancia del Proyecto.
5. Contenido del Proyecto.
6. Costo Fiscal.
7. Texto del Proyecto de ley.
8. Pliego de Modificaciones.
9. Proposición.
10. Texto del Proyecto de ley propuesto para primer debate.

1. Introducción

Como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley; los Astilleros¹ y Talleres de Reparación Naval² hacen parte importante de la industria marítima colombiana, pues esta actividad industrial y comercial ha impulsado el desarrollo del transporte marítimo, fluvial y lacustre en el territorio colombiano.

En materia de importaciones y exportaciones por vía marítima nuestro país ha tenido un creciente ascenso durante los últimos años, es así, como en el año 2002 salían del país 63.131.671 toneladas, y en el año 2007 se exportaron 86.839.588 toneladas de carga por los mismos puertos, aumentando en un 23% las exportaciones; en materia de importaciones durante el año 2002 se recibieron en nuestras costas 17.700.297 toneladas de mercancía y en el último año esta cifra creció un 11% llegando a importar 19.601.701 toneladas³.

Este crecimiento de importaciones y exportaciones por vía marítima indica que hay un alto movimiento de transporte naval en los puertos costeros colombianos; esto trae unas ventajas comerciales pues existen una serie de actividades económicas conexas que son de gran importancia para las actividades comerciales e industriales navales como el caso de los astilleros y talleres de reparación naval. La posición geográfica que ostenta Colombia al tener dos accesos al océano Atlántico y el Pacífico ha permitido que tengamos puertos como los de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Tumaco y Buenaventura a donde llegan naves de todo tipo que requieren la prestación de servicios de construcción, reparación, revisión y mantenimiento de los buques o embarcaciones marítimas que allí llegan.

Por las anteriores razones, vemos que la importancia de la industria de astilleros y reparaciones navales es una oportunidad para el crecimiento económico del sector marítimo, el desarrollo de la ingeniería, la tecnología naval, industrial, y ante todo la generación de empleos. Los astilleros navales son una industria reconocida en el mundo marítimo y

1 CLOPATOFISKY G. Jairo. Proyecto de ley 065 de 2008 Senado. En: *Gaceta* 495 de 2008 Senado. Define al Astillero como el sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas, donde se diseñan, construyen, reparan, modifican o desguzan naves y artefactos navales; tanto a flote como en tierra.

2 CLOPATOFISKY G. Jairo. Proyecto de ley 065 de 2008 Senado. En: *Gaceta* 495 de 2008 Senado. Indica que un taller de reparación naval debe entenderse como el lugar donde se reparan embarcaciones navales o fluviales mientras estas permanecen a flote, los talleres cuentan con las instalaciones, equipos y características apropiadas.

3 Fuente: Superintendencia de Puertos y Transporte. Anuario Estadístico Consolidado 2002 y 2007 En: www.supertransporte.gov.co

es un sector importante de la economía en las zonas costeras donde se desarrolla.

2. Objeto del Proyecto

Este proyecto tiene por objeto regular la actividad que desarrollan los Astilleros y los Talleres de Reparación naval en Colombia, esta actividad industrial debe tener unos aspectos técnicos especiales que permita la realización de un trabajo eficiente, que no afecte la seguridad de los tripulantes o pasajeros de las naves, ni los bienes que en ellos se transporta, para lo cual se establecen los controles y requisitos que deben tener las empresas de astilleros y talleres de reparación naval para su funcionamiento, y adicionalmente el proyecto busca incentivar el desarrollo de la industria astillera a través de algunas exenciones en materia tributaria teniendo en cuenta los beneficios sociales y económicos que traería para el desarrollo de la industria naval en el país y la gran oportunidad de generación de empleo.

3. Antecedentes y Ventajas

En Colombia ya existe alguna normatividad que ha tratado de regular la industria de los astilleros, de lo cual, rescatamos lo siguiente:

– *Mediante el Decreto número 1877 del 2 de agosto de 1979, se dictaron normas para el aprovechamiento integral de los recursos marinos y en su artículo 1° autorizaba a la Nación para participar en la constitución de una o más sociedades de economía mixta que tuvieran como objeto social el aprovechamiento de los recursos naturales vivos y no vivos que se encuentren en las áreas marítimas a las que hacía referencia la Ley 10 de 1978, relacionando varias actividades, entre ellas la construcción naval y aquellas obras de infraestructura marítimas y terrestres necesarias para la producción o beneficio, procesamiento, transformación, transporte, distribución y consumo en el país o en el exterior de los recursos de las expresadas áreas (numerales 3 y 7 de dicho artículo)*⁴.

– *El artículo 3° del mismo decreto, establecía que se consideraba de utilidad pública e interés social los inmuebles necesarios para construir muelles, puertos, astilleros y demás obras de infraestructura necesarias para la producción, distribución y consumo de los recursos naturales a los que se refería el decreto en comento*⁵.

– *La Ley 13 de 1990 regulaba todo lo concerniente con la actividad pesquera y en su Título X de los Incentivos a la Actividad Pesquera artículo 67, ordinal e. preveía la exención de aranceles y demás derechos de importación a la “Maquinaria y equipos para astilleros dedicados a la reparación de embarcaciones pesqueras” (Cursiva fuera de texto).*

Por otra parte, la misma normatividad reza en su artículo 71: “El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para fomentar el establecimiento y desarrollo de los astilleros menores, que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras”. (Cursiva fuera de texto)⁶.

A pesar que las anteriores normas se referían a los astilleros y talleres de reparación naval, en la actualidad no existe una ley que reglamente o controle el ejercicio de esta actividad. Es necesario que este proyecto se apruebe con el fin de impulsar la industria naval y también contribuir a la seguridad y defensa nacional, pues hay un control mayor sobre las actividades de construcción y reparación de naves marítimas y fluviales.

También encontramos que el Plan Nacional de Desarrollo⁷ establece, que se requiere un crecimiento económico a través de la productividad y la inversión extranjera, para esto el proyecto de ley puede ser definido a través de dos estrategias, por un lado establece los requisitos que deben tener los astilleros y talleres de reparación naval, así como los controles sobre la actividad que estarán en cabeza de la Dirección Marítima (DIMAR), y en segundo lugar establece unos beneficios de

⁴ CLOPATOFSKY G. Jairo. Proyecto de ley 065 de 2008 Senado. En: *Gaceta* 495 de 2008 Senado.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ LEY 1151 de 11 de julio de 2007. artículo 2° Plan Nacional de Desarrollo.

carácter tributario. Estos dos elementos sin duda brindan seguridad jurídica para la inversión en este sector de la industria naviera y además estimula y atrae al inversionista nacional y extranjero.

4. Importancia del Proyecto

Este proyecto de ley es importante visto desde tres aspectos: La política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros, la actividad de interés público y el desarrollo de la legislación de Astilleros en América.

a) La política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros.

La Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros contiene los Intereses marítimos de la Nación, tres aspectos transversales y cinco áreas temáticas.

Los intereses marítimos están definidos así:

- Salvaguardar la soberanía e integridad del territorio marítimo nacional;
- Establecer un ordenamiento marino-costero;
- Preservar el ambiente marino-costero y aprovechar de manera sostenible sus recursos naturales, promoviendo el desarrollo socioeconómico nacional;
- Fomentar el reconocimiento de la cultura marítima nacional, promoviendo la educación en temas del mar; y
- Desarrollar investigación científica, tecnológica y de innovación en la región marina y costera del país.

En el Desarrollo Institucional convergen dos componentes, el poder naval y el poder marítimo, como elementos vitales para el desarrollo del Estado, a través del ejercicio del control del mar en aguas jurisdiccionales colombianas y la proyección del poder naval, con el propósito de mantener la soberanía nacional, conservando la vigencia de las instituciones, garantizando el orden interno, la integridad territorial, el desarrollo del poder marítimo y la protección de los intereses de la Nación.

b) Actividad de interés público

La declaración de la actividad astillera como de interés público se refiere primero al objetivo de consagrar como una meta nacional el desarrollo estratégico de la economía nacional y en especial de la actividad astillera, acorde con lo establecido en la política nacional del océano y de los espacios costeros, así mismo se encuentra relacionada con el establecimiento del derecho de preferencia, mediante el cual por razones de defensa y seguridad nacional se puede imponer la obligación a los astilleros de colocar sus instalaciones, equipos, personal y capacidad operativa, a disposición del Ministerio de Defensa Nacional, para estos efectos.

Este derecho de preferencia responde también al concepto de interés público, en el cual al particular se le impone una carga (prestar sus instalaciones) que se juzga de interés público a cambio de ciertos beneficios particulares, como el derecho preferente y los estímulos tributarios. Lo anterior se relaciona con la definición de actividad de interés público contenida en la Sentencia T-099 de 1997 Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, del 4 de marzo de 1997, en la cual se determinó que la Constitución Política de 1991 fija un punto de partida para una actividad que requiere la previa autorización del Estado para su ejercicio.

Adicionalmente debemos decir que las actividades de interés público se caracterizan por tener el control, autorización y vigilancia del Estado, como ocurre en el caso de los servicios públicos o las entidades del sector financiero; en el caso de este proyecto de ley la Dirección Marítima (DIMAR) es la entidad encargada de expedir la respectiva licencia de explotación económica de la actividad de astilleros.

c) Desarrollo en legislación de Astilleros en América

La importancia de esta calificación, de la actividad astillera como de interés público, se refuerza con el panorama regulatorio de esta actividad:

1. Estados Unidos tiene una ley que obliga a los buques que enarbolan su bandera a realizar construcciones y reparaciones dentro de su territorio.

2. Argentina promulgó una ley muy similar y además subsidia esa actividad con un 60-70 % (para los casos en los que recibe ayuda venezolana dicho subsidio “baja” a entre un 30-40%).

3. Paraguay y Chile tienen acuerdos con los Estados Unidos por los que las reparaciones y construcciones navales que realizan son conceptuadas (por EEUU) como hechas en Estados Unidos. Tal vez ello explica el crecimiento de esta industria en Paraguay y la construcción de barcasas oceánicas en astilleros chilenos.

4. Brasil, ocupa los primeros puestos mundiales en materia de construcción naval (cuarto o quinto), y tiene para el año entrante el plan de construir cerca de 80 buques sólo para abastecer su “demanda interna”. Una ley de protección brasileña recarga ese trabajo hecho en el “extranjero” con 25% de impuestos sobre el costo total.

5. Contenido del Proyecto

Como lo señala la exposición de motivos⁸, el proyecto de ley está conformado por 7 capítulos y 23 artículos, de lo cual resaltamos lo siguiente:

CAPITULO	TEMAS QUE TRATA
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	En este capítulo del proyecto de ley se señala el objeto de la regulación propuesta; para delimitar los sujetos a los cuales se les aplicará la ley se define los conceptos de astillero, taller de reparación, y se clasifican los tipos de naves; también se preceptúa el ámbito espacial es decir el lugar de aplicación de las normas; adicionalmente se estipula que la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, DIMAR será la entidad encargada de autorizar, vigilar, y controlar el ejercicio que desarrollan los astilleros y talleres de reparación naval.
CAPITULO II DE LOS ASTILLEROS	Este capítulo regula dos aspectos en relación con el funcionamiento de los astilleros, en primer lugar enumera los requisitos que deben tener los astilleros navales para que se les otorgue la licencia de explotación comercial, y en segundo lugar se determina las obligaciones de las cuales se hace sujeto el astillero, una vez obtiene la licencia de explotación.
CAPITULO III DE LOS TALLERES DE REPARACION NAVAL	Al igual que el capítulo que trata sobre los requisitos y las obligaciones de los astilleros navales, este capítulo estipula los requisitos legales para obtener la licencia de explotación y comercial y las obligaciones para el funcionamiento de los talleres de reparación naval.
CAPITULO V DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	La facultad para sancionar a los astilleros navales y los talleres de reparación también será competencia de la DIMAR, para lo cual deberá investigar previamente la comisión de las infracciones, las cuales son las que señala el Decreto 2324 de 1984, en sus artículos 80, 81 y 82.
CAPITULO VI ESTIMULOS A LA ACTIVIDAD DE LOS ASTILLEROS	Finalmente el proyecto pretende que no solo se regule la actividad de los astilleros y talleres navales, sino que además se acompañe y se incentive el desarrollo de esta industria, por lo cual en el proyecto se estructuran incentivos tributarios y aduaneros, por medio de los cuales se fomentaría la inversión, y adicionalmente estimularía a los astilleros o talleres que desarrollan su actividad de manera ilegal y clandestina, para que se legalicen y adquieran la licencia de explotación con el fin de obtener los beneficios tributarios que se estipulan. El beneficio tributario propuesto consiste en la exención del pago del impuesto del Valor Agregado (IVA) por los bienes o servicios que presten los astilleros, al mismo tiempo esta exención va acompañada con el derecho a la devolución.

6. Costo Fiscal

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley en su último Capítulo contempla 3 estímulos en materia tributaria, se toma en consideración

⁸ CLOPATOFSKY G. Jairo. Proyecto de ley 065 de 2008 Senado. En: Gaceta 495 de 2008 Senado.

las operaciones comerciales de los astilleros de la zona, sobre los cuales se tiene la siguiente información:

ESTADOS FINANCIEROS ASTILLEROS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
(cifras en miles de pesos)

	Astilleros Cartagena	Astivik	Navtech	COTECMAR	Año 2006 Miles \$ chilenos
Ingresos Operacionales	424.613 100%	18.924.963 100%	8.426.643 100%	79.897.235 100%	46.375.733 100%
Costo de Venta	382.247 90%	12.332.469 65%	7.413.188 88%	64.935.342 81%	39.068.314 84%
Utilidad Bruta	42.366 10%	6.592.494 35%	1.013.455 12%	14.961.893 19%	7.307.419 16%
Gastos Operacionales	103.893 24%	4.543.424 24%	905.574 11%	13.650.418 17%	10.574.218 23%
Utilidad Operacional	-61.527 -14%	2.049.070 11%	107.881 1%	1.311.475 2%	-3.266.799 -7%
Otros ingresos y Egresos Neto	134.191 32%	331.690 2%	-331.425 -4%	2.109.425 3%	1.147.390 2%
Utilidad antes de Impuestos	72.664 17%	2.380.760 13%	-223.544 -3%	3.420.900 4%	-2.119.409 -5%
Imprenta	- 0%	877.588 5%	23.658 0%	0 0%	-268.928 -1%
Utilidad Neta	72.664 17%	1.503.172 8%	-247.202 -3%	3.420.900 4%	-1.850.481 -4%

Fuente: las 21.000 empresas de la Supersociedades Año 2007

En cuanto a la exención de IVA para la venta y servicios de astilleros (artículo 20), teniendo en cuenta la información existente, se evalúa que el Estado dejaría de percibir por concepto de IVA aproximadamente \$17.227 millones, sin embargo los descontables seguirían operando, representándole al Estado un egreso por valor de \$5.611 millones aproximadamente, con un efecto neto aproximado sobre la economía de \$22.838 millones.

a) ¿Qué representa para el sector, o para los astilleros en general, el hecho de que los favorezcan con estas exenciones?

De conformidad con el régimen actual del impuesto al valor agregado, la venta en el país de bienes o equipos para la defensa nacional, como barcos, buques o naves, así como la importación de materias primas para su producción en el país se encuentra gravada por el impuesto sobre las ventas a la tarifa general del 16%, al tiempo que el artículo 480 del Estatuto Tributario excluye del IVA a las importaciones de bienes y equipos para la seguridad nacional.

Asimismo, de la aplicación de las exclusiones permitidas por los artículos 428 y 480 del E.T., resulta que las importaciones de armas de guerra, incluyendo “Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento” y de “Material Blindado”, entre otros equipos, con destino a la seguridad nacional, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas.

La industria destinada a la Defensa Nacional, que tiene como único comprador al Estado Colombiano, representado por el Ministerio de Defensa, debe ser protegida y fomentada como parte de la estrategia Nacional contra la violencia y el Terrorismo, beneficiando de paso la competitividad de la industria naval y facilitando un mejor destino de los dineros que se asignen a la compra de bienes necesarios para la defensa nacional, como barcos, buques y naves, sus accesorios y demás aditamentos necesarios para su construcción, mantenimiento, reparación y funcionamiento, cuya adquisición en el país se encuentra gravada por el Impuesto sobre las Ventas.

En la actualidad, el IVA pagado por el Ministerio de Defensa en la adquisición de bienes o servicios se convierte en un mayor valor del costo, lo que pone a la industria nacional en evidente desventaja frente a competidores externos, pues las importaciones de estos bienes se encuentran excluidas del impuesto, de conformidad con el artículo 480 E.T., que en la parte pertinente dispone: “(...) Así mismo, estarán excluidos del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la fuerza pública”. Esta diferenciación entre las importaciones y la venta en el país de bienes destinados a la defensa nacional no tiene justificación alguna y es sumamente gravosa para la incipiente industria naval Colombiana y para el Ministerio de Defensa.

El sobrecosto que representaría el IVA en dichas ventas constituye una desviación no prevista de los recursos del Estado, más si se trata de los recursos generados por el impuesto al patrimonio, los cuales se encuentran destinados a la defensa y seguridad nacional, en cuyo caso sería un contrasentido que los recursos destinados a este fin resultaran diluidos por el pago del Impuesto sobre las ventas.

b) La construcción y el mantenimiento de buques en Colombia, frente a otros países de América Latina.

Es importante resaltar que la competitividad de los astilleros en Colombia se encuentra desmejorada frente al mercado internacional porque tienen que soportar una mayor carga impositiva, como el IVA o el Impuesto de Timbre Nacional, lo cual desfavorece la actividad, a pesar de conformar un sector importante de la economía nacional. En Colombia existen legalmente, 32 astilleros ubicados en las ciudades de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura y Turbo.

Esta situación afecta la posibilidad de impulsar en el ámbito nacional un sector altamente desarrollado a nivel mundial, en el que Colombia tiene buenas oportunidades, sin embargo, el IVA para los nacionales entraba la oportunidad de recibir órdenes de construcción, máxime cuando las materias primas vienen gravadas, así como los servicios contratados para obtener el producto final.

La motivación de invertir en buques se genera si la oferta nacional puede ofrecer un mejor precio al cliente final, permitiendo que las empresas puedan participar en el sector, adquiriendo bienes y servicios importados, proceso logístico que actualmente está desfavorablemente gravado de manera sucesiva y creciente en todas sus etapas, haciendo casi imposible presentar productos a precios competitivos en el escenario nacional e internacional.

Un caso específico que ilustra lo que se viene afirmando respecto de la industria nacional es el de Navesco, en cuyo plan de adquisición de buques no ha podido participar Cotecmar por las desventajas en cuanto al precio frente a la oferta internacional. Aún con el interés manifiesto del armador, se advierte que la industria astillera nacional ha perdido negocios puntuales, considerando que esta empresa ha optado por la construcción de 2 buques y ha cerrado contratos para la construcción de 3 adicionales en el mercado exterior, dejando de utilizar las capacidades y mano de obra nacional, con un impacto negativo aproximado de 268 empleos directos mensuales por embarcación.

Estas decisiones fueron tomadas con fundamento en factores que tienen efecto financiero y económico, como el pago de la carga impositiva al que se ve obligado a responder en Colombia. Tal como lo han expresado algunos armadores, es imprescindible crear condiciones favorables para la inversión en este sector.

Adicionalmente, se presenta el caso de la Armada Nacional, relativo al proyecto de construcción de una patrullera oceánica, el primero en dimensión e importancia, el cual generará en el país en promedio 438 empleos directos mensuales y cuyo impacto negativo presupuestal es del orden de **\$10.413.016.087** que se dejó de invertir en construcción por el impuesto de IVA sobre los materiales y sobre el proceso constructivo como tal, más un valor por concepto de nacionalización de **\$6.356.686.072** y **\$534.402.795** por impuesto de timbre.

Estos montos salieron del presupuesto destinado por el mismo Estado para un megaproyecto prioritario que disparará la construcción en Colombia, pero la carga descrita reduce la posibilidad de generar un mayor número de desempeños técnicos para la construcción del buque, lo cual incrementaría la generación de empleo.

A continuación se presenta discriminado el impacto del IVA, el de timbre y otros que afectan negativamente la capacidad de compra del mismo Estado (en este caso del Ministerio de Defensa Nacional), para realizar la compra de materiales y el proceso de construcción del buque:

PRECIO MATERIALES EN EUROS		€ 29.760.000
PRECIO MATERIALES BASE EN PESOS		\$ 71.768.323.379
	IMPACTO	
NACIONALIZACION/RETENCION	10,35%	\$ 6.356.686.072
Industria y Comercio	0,80%	\$ 563.527.316
4*1000	0,40%	\$ 281.763.658

PRECIO MATERIALES EN EUROS		€ 29.760.000
Timbre	0,50%	\$ 352.204.572
IVA DIFERENCIADO		\$ 2.893.016.087

PRECIO BASE PARA CONSTRUCCION		\$ 46.289.426.933
Industria y Comercio	0,80%	\$ 291.517.156
4*1000	0,40%	\$ 145.758.578
Timbre	0,50%	\$ 182.198.222
IVA 16%		\$ 7.520.000.000

Ahora bien, en el caso de la construcción de las dos patrulleras de apoyo fluvial PAF que generarían para el país aproximadamente 103 empleos directos mensuales, el impacto en el presupuesto estatal es de \$4.169.844.624 por concepto de IVA, más un valor de \$968.616.000 por nacionalización y \$198.000.000 de impuesto de timbre.

PRECIO BASE PARA CONSTRUCCION		\$ 39.600.000.000
Industria y Comercio	0,80%	\$ 316.800.000
4*1000	0,40%	\$ 158.400.000
Nacionalización	10,35%	\$ 968.616.000
Timbre	0,50%	\$ 198.000.000
IVA	16,00%	\$ 4.169.844.624
TOTAL		\$ 45.411.660.624

Si en la construcción de embarcaciones, el impacto en la inversión para la generación de empleos y el desarrollo del sector es muy elevado, por otro lado, se encuentra el impacto negativo que tiene el servicio de reparaciones a clientes particulares, que no está exento de IVA, lo cual desestimula las reparaciones de buques extranjeros en el territorio nacional.

El precio de mercado del servicio de reparación en Colombia es impactado negativamente por la carga tributaria, a diferencia de otros países, tal como se evidencia en los ejemplos que a continuación se indica:

Proyecto	Valor sin IVA	IVA generado (Valor adicional pagado por los clientes)
M/N Baraka	\$ 334.381.849,20	\$ 53.501.095,87
M/N Jane	\$ 158.795.335,00	\$ 25.407.253,60
M/N Templario	\$ 132.057.836,75	\$ 21.129.253,88
M/N Napoleón	\$ 179.488.433,79	\$ 28.718.149,41

En el entorno latinoamericano está claro que los armadores o propietarios de buques perciben que si las condiciones de servicio son homogéneas, reciben más por menos dinero en países como Panamá, Cuba, Perú y República Dominicana, pues su facturación está exenta de gravámenes adicionales por servicios de reparación y mantenimiento.

Un alto porcentaje de los navieros extranjeros (un 77% de los que tuvieron buques operando en el Caribe en el 2007) no tiene en cuenta a Colombia como opción para actividades de astillero, pero esto es visto como una oportunidad ante el mundo, pues la industria astillera en nuestro país está representada con 3 astilleros en esta área. El Caribe actualmente es visto como un potencial en esta industria que mueve miles de millones de dólares alrededor del mundo, y se advierte la puesta en funcionamiento de nuevos astilleros en los próximos años, lo cual debería despertar el interés nacional al respecto.

e) Beneficios que conllevaría la aprobación de la norma para el país.

- Menor costo para el Ministerio de Defensa Nacional.- En el caso de las ventas a la Armada Nacional, el beneficio se traduciría directamente en un menor gasto de la Armada (o en una mayor cantidad de recursos disponibles) y mayor disponibilidad para afrontar los recortes y limitaciones presupuestales.

• Mayor competitividad para el sector.- En la actualidad el IVA pagado por el Ministerio de Defensa en la adquisición de bienes o servicios se convierte en un mayor valor del costo, lo que coloca a la Industria nacional en desventaja frente a competidores externos, pues las importaciones de estos bienes se encuentran excluidas del impuesto, de conformidad con el artículo 480 del Estatuto Tributario que en la parte pertinente dispone: "(...) Así mismo, estarán excluidos del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública".

La industria destinada a la Defensa Nacional, que tiene como único comprador al Estado Colombiano, representado por el Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra gravada en el país con el impuesto al valor agregado sobre las ventas, razón por la cual, a través del estímulo propuesto, se pretende protegerla y fomentarla, como parte de la estrategia nacional contra los generadores de violencia y terrorismo, beneficiando de paso la competitividad de nuestra industria y facilitando un mejor destino de los dineros que se asignen a ella.

• Mayor generación de empleo.- Aumentar la competitividad del sector traerá consigo un incremento considerable en la inversión, ventas e ingresos operacionales que a su vez se reflejará en mayores niveles de empleo. En el caso particular de Cotecmar, cada incremento porcentual en sus ingresos operacionales genera un aumento del 0,14% en la contratación de mano de obra directa y 0,20% en los servicios contratados, esto de acuerdo a los resultados del Proyecto de Investigación "Impacto Económico, Social y Tecnológico de las Actividades de la Corporación de Ciencia y Tecnología de la Industria Naval - Cotecmar⁹". En términos monetarios, esto significa que por cada 100 pesos de ingresos en ventas, 14 son destinados a mano de obra directa y 20 a compra de servicios directos -es decir aquellos que se desarrollan dentro de las instalaciones de las plantas de la Corporación-, en los cuales entre 6 y 12 pesos implican mano de obra, con lo que en suma se tendría que por cada 100 pesos de ingresos entre 20 y 26 se destinan para pago de mano de obra.

De igual forma en este mismo estudio se determinó para el caso colombiano la generación de dos empleos indirectos por cada empleo directo, multiplicándose así el impacto que en materia de generación de empleo da la actividad astillera, siendo una industria de síntesis que tiene aplicación intensiva de mano de obra. Este efecto de generación de empleos indirectos con la entrada en vigencia de condiciones que favorezcan la actividad debe incrementarse con el desarrollo del clúster del sector, lo cual permitirá el aumento de la relación de directos a indirectos, pudiendo llegar en un mediano plazo a 3 empleos indirectos por cada directo.

El aumento de la contratación esporádica eleva la probabilidad de mayor impacto en la economía, ya que una mayor escala de operación y mayores ingresos hace que este tipo de proveedores se eleve y también la probabilidad de encadenamientos¹⁰.

d) ¿Con qué compensa el Gobierno Nacional dichas exenciones o impuestos no cobrados?

En el caso de las ventas a la Armada Nacional, el beneficio se traduciría directamente en un menor gasto de la Armada (o en una mayor cantidad de recursos disponibles) y mayor disponibilidad para afrontar los recortes y limitaciones presupuestales.

7. Texto del Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 SENADO

por la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular, impulsar y promover la actividad desarrollada en los astilleros y talleres de reparación naval en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

Actividad de los Astilleros: Comprende los servicios de diseño, proyecto, construcción, reparación, modificación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares; asesoría y consultoría en Ingeniería Naval y Arquitectura Naval; servicios técnicos industriales, las actividades complementarias requeridas para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves y artefactos navales, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistema de generación eléctrica y maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares.

Astillero: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas, donde se diseñan, construyen, reparan, modifican o desguazan (o reciclan) naves, artefactos navales y demás estructuras similares; tanto a flote como en tierra.

Construcción Naval: Es la actividad relacionada con el diseño, proyecto, construcción, modificación, reparación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras similares.

Nave Mayor: Es la embarcación cuyo tonelaje es o excede de cincuenta (50) toneladas de registro bruto (TRB).

Nave Menor: Es la embarcación cuyo tonelaje es inferior a cincuenta (50) toneladas de registro bruto (TRB).

Taller De Reparación Naval: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas donde se reparan embarcaciones (naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares) mientras estas permanezcan a flote.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a las personas que, previo cumplimiento de los requisitos, ejerzan y desarrollen las actividades propias de los astilleros y talleres de reparación naval, en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Interés Público.* Declárese la actividad de la construcción naval, los astilleros y talleres de reparación naval, como de interés público, en procura del desarrollo estratégico de la economía nacional y de la industria naval del país.

Artículo 5°. *Destinación Preferente.* Cuando por necesidades de Defensa Nacional o alteración del orden público, se requiera construir, reparar, modificar, acondicionar o alterar naves, artefactos y demás estructuras navales similares, el Gobierno Nacional, a través de la Autoridad Marítima Nacional, ordenará a los representantes legales de los astilleros y talleres de reparación naval que sean requeridos, la disponibilidad inmediata de sus instalaciones, equipos, personal y actividad a efectos de emprender los trabajos necesarios, a instancias del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con la programación presentada.

Parágrafo. Las condiciones, plazos, términos y costos, que demanden los servicios temporales requeridos por el Gobierno Nacional, serán establecidos y definidos oportunamente por el Comandante de la Armada Nacional, representante del Ministerio de Defensa Nacional para este efecto, y los representantes legales de los astilleros y talleres de reparación naval, que constarán en los términos del requerimiento correspondiente.

⁹ Grupo de Desarrollo Regional y Competitividad Internacional - ORMUZ, Impacto Económico y social y Tecnológico de las Actividades de la Corporación de Ciencia y Tecnología de la Industria Naval- COTECMAR.

¹⁰ Grupo de Desarrollo Regional y Competitividad Internacional - ORMUZ, Impacto Económico y social y Tecnológico de las Actividades de la Corporación de Ciencia y Tecnología de la Industria Naval- COTECMAR.

El pago del valor de los servicios prestados, se hará previo cumplimiento del trámite establecido y la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 6°. *Derecho de Preferencia.* Con el objetivo de promover el desarrollo de la industria de astilleros y la construcción de embarcaciones navales en el territorio colombiano, los armadores y las empresas navieras utilizarán preferentemente los astilleros nacionales para la construcción y reparación de las mismas.

Artículo 7°. *Autoridad Competente.* La Autoridad Marítima Nacional, en cabeza de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, será la encargada de autorizar, vigilar y controlar el ejercicio de la actividad de la construcción naval, así como la constitución de astilleros y talleres de reparación naval, expidiendo para el efecto las reglamentaciones técnicas y operativas que sea pertinente.

Artículo 8°. *Licencia de Explotación Comercial.* Para desarrollar la actividad de la construcción naval, como astillero o taller de reparación naval, deberá contarse previamente con la respectiva Licencia de Explotación Comercial, expedida para el efecto por la Dirección General Marítima.

Artículo 9°. *Vigencia.* La Licencia de Explotación Comercial como astillero o taller de reparación naval, tendrá una vigencia hasta de tres (3) años.

Artículo 10. *Naves o artefactos navales no construidos en astilleros.* Las naves o artefactos navales, para pesca o deporte que no sean construidos en astilleros y cuyo material sea diferente a hierro o acero y tengan menos de 16 metros de eslora, no requieren autorización de construcción. No obstante, para ser matriculadas serán previamente inspeccionadas por Inspectores Ingenieros Navales o Arquitectos Navales. Para operar, se someterán al procedimiento de inspección y certificación en cumplimiento de los requerimientos técnicos y operacionales.

CAPITULO II

De los Astilleros

Artículo 11. *Requisitos para obtener Licencia de Explotación Comercial como Astillero.* Para la expedición de la licencia de explotación comercial como astillero, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Formulario único de trámite debidamente diligenciado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad se desarrolle por persona natural.
3. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad se desarrolle por persona jurídica.
4. Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste la construcción naval como actividad del comerciante.
5. Sistema de puesta a flote seleccionado y su capacidad: sincroelevador, varadero, dique seco, dique flotante, entre otros.
6. Copia de la resolución que otorgue el uso y goce de los bienes de uso público, cuando las instalaciones del astillero se encuentren ubicadas dentro de esta clase de bienes.
7. Cumplir las condiciones técnicas exigidas por la Autoridad Marítima Nacional.
8. Constituir una póliza de cumplimiento de normas de Marina Mercante y una de responsabilidad civil extracontractual por contaminación, cuya cuantía y vigencia será determinada por la Dirección General Marítima.

9. Políticas y planes en seguridad integral (física, seguridad industrial y salud ocupacional), así como de manejo ambiental y protección del medio ambiente.

10. Planes y Programas de mantenimiento de los diferentes sistemas, equipos y dependencias.

Contar con los servicios de Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, los cuales deberán contar con tarjeta profesional otorgada por el

Consejo Nacional de Ingenieros Navales y Profesionales Afines –Coninpa.

11. Inventario de los diferentes sistemas y equipos con que cuenta para cumplir con sus funciones.

12. Si va a prestar el servicio de actividades complementarias requeridas para el diseño, instalación, mantenimiento, modificación y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistemas de generación eléctrica, maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares debe presentar autorización y certificación de las empresas fabricantes, las cuales serán garantes del cumplimiento de las normas internacionales relacionadas con este tipo de actividad, adoptadas por la Organización Marítima Internacional –OMI.

13. Copia del recibo de pago por concepto de la licencia de explotación comercial.

Parágrafo. La vigencia de los documentos relacionados en los numerales 3, 4, 6, y 8 deberá mantenerse por el mismo término de la licencia de explotación comercial.

Artículo 12. *Obligaciones.* La Licencia de Explotación Comercial como astillero impone las siguientes obligaciones:

1. Realizar exclusivamente las actividades que le sean autorizadas para construcción, reparación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares.
2. Contar con el personal idóneo en las ramas de la construcción naval, en especial las relacionadas con el diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, soldadura, pailería y pintura.
3. Someterse a las inspecciones que realice la Autoridad Marítima.
4. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos.
5. Abstenerse de construir, reparar, modificar, desguazar (reciclar) y/o dar mantenimiento a naves, artefactos navales de matrícula colombiana y demás estructuras navales similares que no presenten la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Marítima y/o carezcan de sus certificados de matrícula y estatutarios de seguridad.

Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, deben ser supervisadas por un Inspector designado por la Autoridad Marítima, los cuales deben ser Ingenieros Navales o Arquitectos Navales.

Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, deberá informar de inmediato a la Autoridad Marítima, cuando una nave, artefacto naval y demás estructuras navales similares que requieran reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presenten o carezcan de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Autoridad Marítima, tome las acciones del caso.

7. Informar de inmediato a la Autoridad Marítima el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda embarcación de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar su tiempo de permanencia en aguas colombianas.

8. Diseñar e implementar los requerimientos operacionales derivados del Código Internacional para la protección de buques e instalaciones portuarias, así como gestionar las respectivas certificaciones.

9. Diseñar e implementar sistemas de gestión de calidad y ambiental y gestionar su certificación y mantenimiento.

CAPITULO III

De los Talleres de Reparación Naval

Artículo 13. *Requisitos para obtener Licencia de Explotación Comercial como Taller de Reparación Naval.* Para la expedición de la Licencia de Explotación Comercial como taller de reparación naval, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Formulario único de trámite debidamente diligenciado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad se desarrolle por persona natural.
3. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad se desarrolle por persona jurídica.
4. Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste la reparación de naves y artefactos navales como actividad del comerciante.
5. Copia de la resolución que otorgue el uso y goce de los bienes de uso público, cuando las instalaciones del taller de reparación naval se encuentren ubicadas dentro de esta clase de bienes.
6. Cumplir las condiciones técnicas exigidas por la Autoridad Marítima Nacional.
7. Constituir una póliza de cumplimiento de normas de Marina Mercante y una de responsabilidad civil extracontractual por contaminación, cuya cuantía y vigencia será determinada por la Dirección General Marítima.
8. Políticas y planes en seguridad integral (física, seguridad industrial y salud ocupacional), así como de manejo ambiental y protección del medio ambiente.
9. Planes y Programas de mantenimiento de los diferentes sistemas, equipos y dependencias.
10. Inventario de los diferentes sistemas y equipos con que cuenta para cumplir con sus funciones.
11. Si va a prestar el servicio de actividades complementarias requeridas para el diseño, instalación, mantenimiento, modificación y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistemas de generación eléctrica, maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares debe presentar autorización y certificación de las empresas fabricantes, las cuales serán garantes del cumplimiento de las normas internacionales relacionadas con este tipo de actividad, adoptadas por la Organización Marítima Internacional –OMI.
12. Copia del recibo de pago por concepto de la licencia de explotación comercial.

Parágrafo. La vigencia de los documentos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 7 deberá mantenerse por el mismo término de la licencia de explotación comercial.

Artículo 14. *Obligaciones:* La Licencia de Explotación Comercial como taller de reparación naval, impone las siguientes obligaciones a la empresa:

1. Realizar las actividades que le sean autorizadas para la reparación de naves y artefactos navales.
2. Contar con el personal idóneo en las ramas de la construcción naval, en especial las relacionadas con el diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, soldadura, pailería y pintura.
3. Someterse a las inspecciones que realice la Autoridad Marítima.
4. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas,

así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos.

5. Abstenerse de modificar y/o dar mantenimiento a naves, artefactos navales de matrícula colombiana y demás estructuras navales similares que no presenten la correspondiente autorización de modificación previa expedida por la Autoridad Marítima y/o carezcan de sus certificados de matrícula y estatutarios de seguridad.

Las reparaciones y modificaciones de las naves, artefactos navales de matrícula nacional y demás estructuras navales similares, deben ser supervisadas por un Inspector designado por la Autoridad Marítima.

6. Tratándose de embarcaciones de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, deberá informar de inmediato a la Autoridad Marítima, cuando una nave, artefacto naval y demás estructuras navales similares que requieran reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presenten o carezcan de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Autoridad Marítima tome las acciones del caso.

8. Informar de inmediato a la Autoridad Marítima el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda embarcación de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar su tiempo de permanencia en aguas colombianas.

CAPITULO IV

Registro e Inspecciones

Artículo 15. *Registro.* La Dirección General Marítima llevará un registro único centralizado de las empresas dedicadas a la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación; así mismo, la Autoridad Marítima ejercerá los controles correspondientes de la actividad de las mismas.

En el Registro deberá inscribirse las empresas, cuya solicitud para desempeñarse como tal, haya sido aprobada por la Dirección General Marítima, de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 16. *Inspección.* Corresponderá a la Dirección General Marítima y a las Capitanías de Puerto, efectuar inspecciones ordinarias y extraordinarias a los astilleros y talleres de reparación naval, con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad. La inspección se llevará a cabo de acuerdo con las directrices determinadas por la Dirección General Marítima.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Marítima podrá designar Inspectores Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, los cuales deben poseer el respectivo título y tarjeta profesional.

Tanto la Dirección General Marítima como las Capitanías de Puerto, estarán facultados para ordenar la suspensión de los trabajos en ejecución de los astilleros y talleres de reparación naval, cuando compruebe que no se ajustan a las especificaciones de su autorización o existan riesgos de contaminación. Los trabajos se podrán reanudar cuando el astillero o el taller naval tome las medidas pertinentes para solucionar las novedades y estas sean aprobadas por la Autoridad Marítima.

CAPITULO V

De la facultad Sancionatoria

Artículo 17. *Infracción.* Se considera infracción toda contravención a las normas contenidas en la presente ley, decretos, Reglamentos y actos administrativos que se expidan con el fin de vigilar, controlar y autorizar la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval.

Artículo 18. *Facultad Sancionatoria.* Es la competencia de la Dirección General Marítima para investigar y sancionar a cualquier persona que contravenga la normatividad relativa a la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval.

Artículo 19. *Procedimiento Sancionatorio.* Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente Ley, Decretos, Reglamentos y actos administrativos que se expidan con el fin de vigilar, controlar y autorizar la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 del Decreto-ley 2324 de 1984 o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO VI

Estímulos a la Actividad de los Astilleros

Artículo 20. *Estímulo a la Inversión.* Con el fin de estimular la inversión nacional en este sector de la industria colombiana, se exoneran del pago del impuesto al valor agregado (IVA), con derecho a devolución, los bienes y servicios nacionales e importados que sean necesarios para el desarrollo y expansión de la actividad de los astilleros en el país.

Artículo 21. *Estímulo al Desarrollo.* Para cumplir con el objeto de la presente ley, tanto la prestación del servicio como la venta que realicen los astilleros y talleres de reparación naval, estarán exentos del pago del impuesto del valor agregado (IVA), con derecho a devolución, incluyendo sus accesorios, repuestos, elementos, insumos y servicios necesarios para dicha venta.

En desarrollo de la presente ley, exonerese del impuesto al valor agregado (IVA), con derecho a devolución, la prestación de servicios y las ventas que recaigan sobre las naves del Ministerio de Defensa Nacional (naves mayores, menores, fluviales, artefactos navales y demás estructuras navales similares) y la de sus accesorios, repuestos y todos aquellos elementos e insumos necesarios para su operatividad, construcción y funcionamiento.

Estarán exentos del Impuesto de Timbre Nacional los contratos que en desarrollo de la presente ley, sean celebrados por el Gobierno Nacional.

Artículo 22. *Gravamen a las importaciones.* Grávese con tarifa cero (0) las importaciones de bienes y servicios que realicen las personas a las que se aplica la presente ley, siempre y cuando dichas importaciones tengan como destino la inversión en la infraestructura de astilleros o el desarrollo de la actividad de los mismos, definidas en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 1433 del Código del Comercio y 33, 34, 35 y 36 del Decreto 1423 de 1989.

8. Pliego de Modificaciones

Teniendo en cuenta la importancia del presente Decreto-ley para la industria y la Defensa Nacional, encontramos que la aprobación de esta propuesta es conveniente teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

• Modificación artículo 2°

Se incluyen literales para las definiciones del artículo, y por razones técnicas se adiciona la expresión “arqueo bruto” y se suprimen las expresiones “tonelaje” y “Toneladas de registro bruto (TRB).” Por lo cual el artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

a) Actividad de los Astilleros: Comprende los servicios de diseño, proyecto, construcción, reparación, modificación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares; asesoría y consultoría en Ingeniería Naval y Arquitectura Naval; servicios técnicos industriales, las actividades complementarias requeridas para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves y artefactos navales, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistema de generación eléctrica y

maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares.

b) Astillero: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas, donde se diseñan, construyen, reparan, modifican o desguazan (o reciclan) naves, artefactos navales y demás estructuras similares; tanto a flote como en tierra.

c) Construcción Naval: Es la actividad relacionada con el diseño, proyecto, construcción, modificación, reparación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras similares.

d) Nave Mayor: Es la embarcación cuyo arqueo bruto es o excede de cincuenta (50).

e) Nave Menor: Es la embarcación cuyo arqueo bruto es inferior a cincuenta (50).

f) Taller de Reparación Naval: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas donde se reparan embarcaciones (naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares) mientras estas permanezcan a flote.

• Modificación artículo 4°

Se excluyen la expresión “y talleres de reparación naval”, porque esta industria no constituye una actividad de interés público del nivel de los astilleros navales. Por lo tanto el artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Interés Público: Declárese la actividad de la construcción naval y de, astilleros, como de interés público, en procura del desarrollo estratégico de la economía nacional y de la industria naval del país.

• Modificación artículo 6°

La modificación a este artículo busca que ratificar que la facultad para determinar la reglamentación técnica de los astilleros es la Autoridad Marítima Nacional. Por lo tanto el artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. *Derecho de preferencia:* Con el objetivo de promover el desarrollo de la industria de astilleros y la construcción de embarcaciones navales en el territorio colombiano, los armadores y las empresas navieras utilizarán preferentemente los astilleros nacionales para la construcción y reparación de las mismas, el cual será determinado por la Autoridad Marítima Nacional en la reglamentación técnica correspondiente.

• Modificación artículo 8°

Se modifica la redacción del artículo, reemplazando la expresión “deberá contarse” por “deberán contar”. Por lo cual el artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. *Licencia de Explotación Comercial:* Para desarrollar la actividad de la construcción naval, como astillero o taller de reparación naval, los interesados deberán contar previamente con la respectiva Licencia de Explotación Comercial, expedida para el efecto por la Dirección General Marítima.

• Modificación artículo 11

Se modifica la redacción de los numerales 2, 3, 4, 9, 11 y 13, los cuales quedarán así:

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad la desarrolle una persona natural.

3. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad la desarrolle una persona jurídica.

4. Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste la construcción naval como actividad principal del comerciante.

9. Políticas y planes de seguridad integral (física, seguridad industrial y salud ocupacional), así como de manejo ambiental y protección del medio ambiente.

11. Contar con los servicios de Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, los cuales deberán tener tarjeta profesional otorgada por el Consejo Nacional de Ingenieros Navales y Profesionales Afines –Coninpa.

13. Si va a prestar el servicio de actividades complementarias requeridas para el diseño, instalación, mantenimiento, modificación y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistemas de generación eléctrica, maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares, debe presentar autorización y certificación de las empresas fabricantes, las cuales serán garantes del cumplimiento de las normas internacionales adoptadas por la Organización Marítima Internacional –OMI, relacionadas con este tipo de actividad.

• **Modificación artículo 12**

Se modifica la redacción de los numerales 2, 3, y 8, los cuales quedarán así:

2. Contar con el personal idóneo en las áreas de la construcción naval, en especial las relacionadas con el diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, soldadura, pailería y pintura.

3. Someterse a las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional.

8. Diseñar e implementar los requerimientos operacionales derivados del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias –PBIP, así como gestionar las respectivas certificaciones.

• **Modificación artículo 13**

Se modifica la redacción de los numerales 2 y 3, los cuales quedarán así:

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad la desarrolle una persona natural.

3. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad la desarrolle una persona jurídica.

• **Modificación Título del Capítulo VI**

Se modifica la redacción del Título del Capítulo VI, el cual quedará así:

Estímulos Exclusivos para los Astilleros

• **Modificación artículo 20**

Se modifica con el objeto de mencionar de una manera más concreta los objetos sobre los cuales se aplicaría la exención del IVA. Por lo tanto el artículo quedará así:

Artículo 20. *Estímulo a la Inversión:* Con el fin de estimular la inversión en la actividad astillera, se exoneran del impuesto al valor agregado (IVA), la maquinaria, equipos y servicios que sean necesarios para el desarrollo y expansión de la actividad de los astilleros en el país.

• **Modificación artículo 21**

Se modifica con el objeto de mencionar de una manera más concreta los objetos sobre los cuales se aplicaría la exención del IVA. Por lo tanto el artículo quedará así:

Artículo 21. *Estímulo al Desarrollo:* Las ventas de naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares construidos o ensamblados en el territorio Nacional, y la prestación de los servicios que se refiere el literal a) del artículo 2° de la presente ley, realizadas por los astilleros, estarán exentos, con derecho a devolución, del impuesto al valor agregado (IVA).

• **Sustitución del artículo 22**

Para aplicar las exenciones, es necesario modificar el Estatuto Tributario por lo cual esta sustitución indica la norma del Estatuto Tributario que se modificaría. Así mismo es de anotar que el Gravamen a las im-

portaciones que indicaba el artículo 22 del proyecto de ley presentado es una modificación a una tarifa arancelaria, y el legislativo por ministerio de la Ley 7a de 1991 otorgó estas funciones al Consejo Superior de Comercio Exterior, quien es el ente encargado de regular las tarifas de los aranceles. Por esta razón el artículo 22 del proyecto de ley quedará así:

Artículo 22. Estímulo a la Actividad Astillera con destino a la Seguridad y Defensa Nacional: Adiciónese al artículo 481 del Estatuto Tributario el siguiente literal:

“Literal f: Naves, artefactos marítimos y fluviales y demás estructuras similares, partes y componentes que sean de producción nacional destinados al servicio de la defensa y seguridad nacional; así como las naves, artefactos y aeronaves sus accesorios, repuestos y demás, elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento que sean vendidos al Estado colombiano destinados a la defensa y seguridad nacional y el servicio de reparación y mantenimiento de los mismos.

• **Modificación del número del artículo 23 por el número 24.**

El artículo 23 del Proyecto de ley 065 de 2008 Senado, pasa a ser el artículo número 25.

• **Adición de un artículo 23**

Con el objeto de exentuar a los contratos de diseño, construcción, reparación, o mantenimiento y venta de naves, artefactos navales, estructuras navales similares y servicios con destino a la defensa y seguridad nacional, es necesario modificar el Estatuto Tributario por lo cual esta adición indica la norma que se modificaría. Quedando así:

Artículo 23. Estímulo a la contratación: Adiciónese el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“Numeral 57. Estarán exentos del impuesto de timbre nacional los contratos de diseño, construcción, reparación, o mantenimiento y venta de naves, artefactos navales, estructuras navales similares y servicios con destino a la defensa y seguridad nacional.

9. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores dar primer debate al Decreto-ley mencionado, en los términos de la presente ponencia.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaño, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Alexandra Moreno Piraquive, Luzelena Restrepo Betancur, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Senadores de la República. Jairo Clopotofsky Ghisays Coordinador de Ponentes, Senador de la República.

10. Texto Propuesto para Primer Debate

PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 SENADO

por la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular, impulsar y promover la actividad desarrollada en los astilleros y talleres de reparación naval en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones:* Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

a) Actividad de los Astilleros: Comprende los servicios de diseño, proyecto, construcción, reparación, modificación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares; asesoría y consultoría en Ingeniería Naval y Arquitectura Naval; servicios técnicos industriales, las actividades complementarias requeri-

das para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves y artefactos navales, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistema de generación eléctrica y maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares.

b) Astillero: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas, donde se diseñan, construyen, reparan, modifican o desguazan (o reciclan) naves, artefactos navales y demás estructuras similares; tanto a flote como en tierra.

c) Construcción Naval: Es la actividad relacionada con el diseño, proyecto, construcción, modificación, reparación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras similares.

d) Nave Mayor: Es la embarcación cuyo arqueo bruto es o excede de cincuenta (50).

e) Nave Menor: Es la embarcación cuyo arqueo bruto es inferior a cincuenta (50).

f) Taller de Reparación Naval: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas donde se reparan embarcaciones (naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares) mientras estas permanezcan a flote.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley se aplicará a las personas que, previo cumplimiento de los requisitos, ejerzan y desarrollen las actividades propias de los astilleros y talleres de reparación naval, en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Interés Público:* Declárese la actividad de la construcción naval y de astilleros, como de interés público, en procura del desarrollo estratégico de la economía nacional y de la industria naval del país.

Artículo 5°. *Destinación preferente.* Cuando por necesidades de Defensa Nacional o alteración del orden público, se requiera construir, reparar, modificar, acondicionar o alterar naves, artefactos y demás estructuras navales similares, el Gobierno Nacional, a través de la Autoridad Marítima Nacional, ordenará a los representantes legales de los astilleros y talleres de reparación naval que sean requeridos, la disponibilidad inmediata de sus instalaciones, equipos, personal y actividad a efectos de emprender los trabajos necesarios, a instancias del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con la programación presentada.

Parágrafo. Las condiciones, plazos, términos y costos, que demanden los servicios temporales requeridos por el Gobierno Nacional, serán establecidos y definidos oportunamente por el Comandante de la Armada Nacional, representante del Ministerio de Defensa Nacional para este efecto, y los representantes legales de los astilleros y talleres de reparación naval, que constarán en los términos del requerimiento correspondiente.

El pago del valor de los servicios prestados, se hará previo cumplimiento del trámite establecido y la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 6°. *Derecho de Preferencia.* Con el objetivo de promover el desarrollo de la industria de astilleros y la construcción de embarcaciones navales en el territorio colombiano, los armadores y las empresas navieras utilizarán preferentemente los astilleros nacionales para la construcción y reparación de las mismas, el cual será determinado por la Autoridad Marítima Nacional en la reglamentación técnica correspondiente.

Artículo 7°. *Autoridad Competente.* La Autoridad Marítima Nacional, en cabeza de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, será la encargada de autorizar, vigilar y controlar el ejercicio de la actividad de la construcción naval, así como la constitución de astilleros y talleres de reparación naval, expidiendo para el efecto las reglamentaciones técnicas y operativas que sea pertinente.

Artículo 8°. *Licencia de explotación comercial.* Para desarrollar la actividad de la construcción naval, como astillero o taller de reparación naval, los interesados deberán contar previamente con la respectiva Licencia de Explotación Comercial, expedida para el efecto por la Dirección General Marítima.

Artículo 9°. *Vigencia.* La Licencia de Explotación Comercial como astillero o taller de reparación naval, tendrá una vigencia de hasta tres (3) años.

Artículo 10. *Naves o artefactos navales no construidos en astilleros.* Las naves o artefactos navales, para pesca o deporte que no sean construidos en astilleros y cuyo material sea diferente a hierro o acero y tengan menos de 16 metros de eslora, no requieren autorización de construcción. No obstante, para ser matriculadas serán previamente inspeccionadas por Inspectores Ingenieros Navales o Arquitectos Navales. Para operar, se someterán al procedimiento de inspección y certificación en cumplimiento de los requerimientos técnicos y operacionales.

CAPITULO II

De los Astilleros

Artículo 11. *Requisitos para obtener Licencia de Explotación Comercial como Astillero.* Para la expedición de la licencia de explotación comercial como astillero, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

14. Formulario único de trámite debidamente diligenciado.
 15. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad la desarrolle una persona natural.
 16. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad la desarrolle una persona jurídica.
 17. Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste la construcción naval como actividad principal del comerciante.
 18. Sistema de puesta a flote seleccionado y su capacidad: sincroelevador, varadero, dique seco, dique flotante, entre otros.
 19. Copia de la resolución que otorgue el uso y goce de los bienes de uso público, cuando las instalaciones del astillero se encuentren ubicadas dentro de esta clase de bienes.
 20. Cumplir las condiciones técnicas exigidas por la Autoridad Marítima Nacional.
 21. Constituir una póliza de cumplimiento de normas de Marina Mercante y una de responsabilidad civil extracontractual por contaminación, cuya cuantía y vigencia será determinada por la Dirección General Marítima.
 22. Políticas y planes de seguridad integral (física, seguridad industrial y salud ocupacional), así como de manejo ambiental y protección del medio ambiente.
 23. Planes y Programas de mantenimiento de los diferentes sistemas, equipos y dependencias.
- Contar con los servicios de Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, los cuales deberán tener tarjeta profesional otorgada por el Consejo Nacional de Ingenieros Navales y Profesionales Afines –CONINPA.
24. Inventario de los diferentes sistemas y equipos con que cuenta para cumplir con sus funciones.
 25. Si va a prestar el servicio de actividades complementarias requeridas para el diseño, instalación, mantenimiento, modificación y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistemas de generación eléctrica, maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares, debe presentar autorización y certificación de las empresas fabricantes, las cuales serán garantes del cumplimiento de las

normas internacionales adoptadas por la Organización Marítima Internacional –OMI, relacionadas con este tipo de actividad.

26. Copia del recibo de pago por concepto de la licencia de explotación comercial.

Parágrafo. La vigencia de los documentos relacionados en los numerales 3, 4, 6, y 8 deberá mantenerse por el mismo término de la licencia de explotación comercial.

Artículo 12. *Obligaciones.* La Licencia de Explotación Comercial como astillero impone las siguientes obligaciones:

10. Realizar exclusivamente las actividades que le sean autorizadas para construcción, reparación y desguace (reciclaje) de naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares.

11. Contar con el personal idóneo en las áreas de la construcción naval, en especial las relacionadas con el diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, soldadura, pailería y pintura.

12. Someterse a las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional.

13. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos.

14. Abstenerse de construir, reparar, modificar, desguazar (reciclar) y/o dar mantenimiento a naves, artefactos navales de matrícula colombiana y demás estructuras navales similares que no presenten la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Marítima Nacional y/o carezcan de sus certificados de matrícula y estatutarios de seguridad.

Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, deben ser supervisadas por un Inspector designado por la Autoridad Marítima, los cuales deben ser Ingenieros Navales o Arquitectos Navales.

Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, deberá informar de inmediato a la Autoridad Marítima, cuando una nave, artefacto naval y demás estructuras navales similares que requieran reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presenten o carezcan de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Autoridad Marítima, tome las acciones del caso.

16. Informar de inmediato a la Autoridad Marítima el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda embarcación de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar su tiempo de permanencia en aguas colombianas.

17. Diseñar e implementar los requerimientos operacionales derivados del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias -PBIP, así como gestionar las respectivas certificaciones.

18. Diseñar e implementar Sistemas de Gestión de Calidad y Ambiental y gestionar su certificación y mantenimiento.

CAPITULO III

De los Talleres de Reparación Naval

Artículo 13. *Requisitos para obtener licencia de explotación comercial como taller de Reparación Naval:* Para la expedición de la Licencia de Explotación Comercial como taller de reparación naval, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

14. Formulario único de trámite debidamente diligenciado.

15. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad la desarrolle una persona natural.

16. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad la desarrolle una persona jurídica.

17. Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste la reparación de naves y artefactos navales como actividad del comerciante.

18. Copia de la resolución que otorgue el uso y goce de los bienes de uso público, cuando las instalaciones del taller de reparación naval se encuentren ubicadas dentro de esta clase de bienes.

19. Cumplir las condiciones técnicas exigidas por la Autoridad Marítima Nacional.

20. Constituir una póliza de cumplimiento de normas de Marina Mercante y una de responsabilidad civil extracontractual por contaminación, cuya cuantía y vigencia será determinada por la Dirección General Marítima.

21. Políticas y planes de seguridad integral (física, seguridad industrial y salud ocupacional), así como de manejo ambiental y protección del medio ambiente.

22. Planes y Programas de mantenimiento de los diferentes sistemas, equipos y dependencias.

23. Inventario de los diferentes sistemas y equipos con que cuenta para cumplir con sus funciones.

24. Si va a prestar el servicio de actividades complementarias requeridas para el diseño, instalación, mantenimiento, modificación y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares, metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistemas de generación eléctrica, maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con la seguridad en las diferentes naves, artefactos y demás estructuras navales similares debe presentar autorización y certificación de las empresas fabricantes, las cuales serán garantes del cumplimiento de las normas internacionales relacionadas con este tipo de actividad, adoptadas por la Organización Marítima Internacional –OMI.

25. Copia del recibo de pago por concepto de la licencia de explotación comercial.

Parágrafo. La vigencia de los documentos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 7 deberá mantenerse por el mismo término de la licencia de explotación comercial.

Artículo 14. *Obligaciones.* La Licencia de Explotación Comercial como taller de reparación naval, impone las siguientes obligaciones a la empresa:

9. Realizar las actividades que le sean autorizadas para la reparación de naves y artefactos navales.

10. Contar con el personal idóneo en las ramas de la construcción naval, en especial las relacionadas con el diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, soldadura, pailería y pintura.

11. Someterse a las inspecciones que realice la Autoridad Marítima.

12. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos.

13. Abstenerse de modificar y/o dar mantenimiento a naves, artefactos navales de matrícula colombiana y demás estructuras navales similares que no presenten la correspondiente autorización de modificación previa expedida por la Autoridad Marítima y/o carezcan de sus certificados de matrícula y estatutarios de seguridad.

Las reparaciones y modificaciones de las naves, artefactos navales de matrícula nacional y demás estructuras navales similares, deben ser supervisadas por un Inspector designado por la Autoridad Marítima.

14. Tratándose de embarcaciones de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, deberá informar de inmediato a la Autoridad Marítima, cuando una nave, artefacto naval y demás estructuras navales similares que requieran reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presenten o carezcan de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Autoridad Marítima tome las acciones del caso.

16. Informar de inmediato a la Autoridad Marítima el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda embarcación de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar su tiempo de permanencia en aguas colombianas.

CAPITULO IV

Registro e Inspecciones

Artículo 15. *Registro*. La Dirección General Marítima llevará un registro único centralizado de las empresas dedicadas a la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación; así mismo, la Autoridad Marítima ejercerá los controles correspondientes de la actividad de las mismas.

En el Registro deberá inscribirse las empresas, cuya solicitud para desempeñarse como tal, haya sido aprobada por la Dirección General Marítima, de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 16. *Inspección*. Corresponderá a la Dirección General Marítima y a las Capitanías de Puerto, efectuar inspecciones ordinarias y extraordinarias a los astilleros y talleres de reparación naval, con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad. La inspección se llevará a cabo de acuerdo con las directrices determinadas por la Dirección General Marítima.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Marítima podrá designar Inspectores Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, los cuales deben poseer el respectivo título y tarjeta profesional.

Tanto la Dirección General Marítima como las Capitanías de Puerto, estarán facultados para ordenar la suspensión de los trabajos en ejecución de los astilleros y talleres de reparación naval, cuando compruebe que no se ajustan a las especificaciones de su autorización o existan riesgos de contaminación. Los trabajos se podrán reanudar cuando el astillero o el taller naval tome las medidas pertinentes para solucionar las novedades y estas sean aprobadas por la Autoridad Marítima.

CAPITULO V

De la Facultad Sancionatoria

Artículo 17. *Infracción*. Se considera infracción toda contravención a las normas contenidas en la presente Ley, Decretos, Reglamentos y actos administrativos que se expidan con el fin de vigilar, controlar y autorizar la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval.

Artículo 18. *Facultad Sancionatoria*. Es la competencia de la Dirección General Marítima para investigar y sancionar a cualquier persona que contravenga la normatividad relativa a la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval.

Artículo 19. *Procedimiento Sancionatorio*. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente Ley, Decretos, Reglamentos y actos administrativos que se expidan con el fin de vigilar, controlar y autorizar la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 del Decreto-ley 2324 de 1984 o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO VI

Estímulos Exclusivos para los Astilleros

Artículo 20. *Estímulo a la Inversión*. Con el fin de estimular la inversión en la actividad astillera, se exoneran del impuesto al valor agregado (IVA), la maquinaria, equipos y servicios que sean necesarios para el desarrollo y expansión de la actividad de los astilleros en el país.

Artículo 21. *Estímulo al Desarrollo*. Las ventas de naves, artefactos navales y demás estructuras navales similares construidos o ensamblados en el territorio Nacional, y la prestación de los servicios a que se refiere el literal a) del artículo 2° de la presente ley, realizadas por los astilleros, estarán exentos, con derecho a devolución, del impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 22. *Estímulo a la actividad astillera con destino a la Seguridad y Defensa Nacional*. **Adiciónese al artículo 481 del Estatuto Tributario el siguiente literal:**

“**Literal f:** Naves, artefactos marítimos y fluviales y demás estructuras similares, partes y componentes que sean de producción nacional destinados al servicio de la defensa y seguridad nacional; así como las naves, artefactos y aeronaves con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento que sean vendidos al Estado colombiano destinados a la defensa y seguridad nacional y el servicio de reparación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 23. *Estímulo a la Contratación*: Adiciónese el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“**Numeral 57.** Estarán exentos del impuesto de timbre nacional los contratos de diseño, construcción, reparación, o mantenimiento y venta de naves, artefactos navales, estructuras navales similares y servicios con destino a la defensa y seguridad nacional”.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 24. *Vigencia y Derogatorias*: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 1433 del Código de Comercio y 33, 34, 35 y 36 del Decreto 1423 de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Publíquese y cúmplase

Cordialmente,

Los honorables Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays (Coordinador), *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, *Luzelena Restrepo Betancur*.

Firmas de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley 065 de 2008 Senado.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, *Cecilia López Montaño* (no hay firma), *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, *Alexandra Moreno Piraquive* (no hay firma), *Luzelena Restrepo Betancour*, *Jesús Enrique Piñacué Achicué* (no hay firma), Senadores de la República; *Jairo Clopatofsky Ghisays*, Coordinador de Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para Primer Debate. Proyecto de ley número 102 de 2008 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, presentamos la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 102 de 2008 Senado**, por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones, publicado en la *Gaceta del Congreso* 524 de 2008.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Objeto del Decreto-ley
2. Consideraciones Generales
3. La Conscripción en Colombia
4. La Objeción de Conciencia en Colombia y el Servicio Militar Obligatorio
5. Análisis Específico del Decreto-ley
6. Conclusiones
7. Proposición

1. Introducción

Este proyecto de ley “por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones”, fue presentado por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, el cual por su naturaleza le correspondió ser debatido por la Comisión Segunda de Senado.

La propuesta fue estudiada de manera cuidadosa, toda vez que el tema es aún sujeto de polémica en el ámbito latinoamericano, por lo cual la presente ponencia abordará en principio los conceptos generales de las funciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, al igual que su naturaleza y su impacto en la sociedad Colombiana, en segundo lugar analizaremos la Conscripción o servicio militar obligatorio en nuestro país y la objeción de conciencia, por último nos referiremos de manera específica al contenido del proyecto de ley y concluiremos esta disertación jurídica, social y política con la respectiva proposición.

2. Consideraciones Generales

2.1 Naturaleza de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y la Policía Nacional)

El artículo 217 de la Constitución Política de Colombia señala que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, al igual el artículo 218 de la Carta dice que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Como vemos la Fuerza Pública está instituida para garantizar el bienestar de los ciudadanos y de las instituciones públicas democráticas, por lo cual los miembros de las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional tienen una misión de defensa del ciudadano, y el uso de las vías de hecho únicamente es un mecanismo para proteger lo que el Constituyente le ha ordenado en la Carta Política.

La Constitución Política es la máxima voluntad popular y es el ente que enmarca los principios de la Nación, por lo cual se hace obligatoria su aplicación en todo tiempo, independiente del Gobierno de turno. Las funciones de la Fuerza Pública anteriormente señaladas son permanentes en el tiempo. La Fuerza Pública debe ajustarse a la protección de los derechos fundamentales de las personas y del Derecho Internacional

Humanitario, es por esto que toda acción que sobrepase los límites no solo es ilegal sino que además faculta a los subalternos para no acatar las órdenes impartidas por los superiores.

Tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen una responsabilidad frente al Estado Colombiano, y de ninguna manera a favor de algún gobierno en específico, y es por esta razón que la Fuerza Pública no es deliberante, como lo señala el artículo 219 de la Constitución Política “*La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley... Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos*”.

Nuestra sociedad por ser de carácter civil no permite la participación de los miembros de las Fuerzas Militares en Política, pues la función esencial de estos, es la seguridad e independencia del territorio y mantener la tranquilidad para garantizar los derechos de los ciudadanos. La Fuerza Pública es entonces una institución fundada en la protección de la población y el cumplimiento de la Constitución Política de Colombia y las leyes, independientemente de las tendencias políticas que tienen los respectivos gobiernos.

Es necesario recordar que por ejemplo en el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional acataron la orden de despejar una amplia zona del territorio nacional para permitir el libre ejercicio de un proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, que finalmente se convirtió en una zona utilizada para la comisión de muchos delitos; y también es importante recordar que la política del Gobierno actual es de una actividad más rígida con la persecución de todos los grupos armados ilegales y apático a los despejes de zonas en el país como los ocurridos en el Gobierno anterior; de estos dos hechos históricos nos muestran que la Fuerza Pública acata las decisiones del Gobierno de turno, siempre y cuando esté en el marco de la Constitución y el bienestar de los ciudadanos. La Fuerza Pública en su conjunto no está a merced de un Gobierno en especial si no a disposición del Estado Social de Derecho.

3. La Conscripción en Colombia

El Servicio Militar Obligatorio, (SMO) o conscripción es el desarrollo de la actividad militar por un individuo de forma involuntaria¹. La ley 48 del año 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*” desarrolla lo preceptado en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia con relación a la obligación que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

El SMO en Colombia tiene su origen desde las Guerras de Independencia, esto se presentaba por dos razones fundamentales; en primer lugar por la necesidad de defender la independencia que habíamos logrado de la Corona Española y en segundo lugar porque representaba un símbolo de honor para todos los varones poder participar como militar en el ejército. Así durante el siglo XIX a pesar de las diferencias políticas y las guerras civiles que se suscitaron, el SMO se mantuvo.

En el año de 1991 con la nueva Constitución Política de Colombia, se sometió a discusión en la Asamblea Nacional Constituyente la obligatoriedad de prestar el Servicio Militar Obligatorio para varones. En los casos que estipula el artículo 216 de la Constitución Nacional, es decir, cuando necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas². A su vez en el año de 1993 se expidió por medio de la Ley 48, el reglamento del Servicio de Reclutamiento y Movilización, en dicha ley se señala la naturaleza del SMO de acuerdo a la norma Constitucional y adicionalmente se establecieron las excepciones para evitar la prestación del SMO³.

¹ Wikipedia, descriptor Servicio Militar Obligatorio

² Constitución Política de Colombia, artículo 216

³ Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” y artículo 28

La Conscripción en Colombia parte como ya lo habíamos mencionado en el Capítulo anterior, de un servicio al Estado entendido como la soberanía, la población, el territorio y la Organización Política, y nunca como la sumisión irrestricta al Gobernante de turno. Si bien el Servicio Militar se caracteriza por el sometimiento a las normas castrenses, esto no implica de ninguna manera que deban cumplirse órdenes o rendir obediencia a una institución para violentar los derechos de los ciudadanos, pues es precisamente para defenderlos que se han constituido las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. El uso de la Fuerza por parte de las instituciones castrenses, es la última ratio en la prestación del servicio, pues solo se actúa para cumplir los preceptos constitucionales, por esta razón no puede endilgarse a la Fuerza Pública el origen de la violencia, pues solo son guardianas de la seguridad que utilizan la fuerza cuando se han traspasado por terceros los límites del derecho y han pasado a las vías de hecho.

Por otra parte la situación de orden público en nuestro país en los últimos 60 años ha sido muy agitada, por la creación de grupos armados que pretendían acceder al poder por fuera de las vías institucionales, de derecho y ante todo democráticas, ejerciendo violencia no solo sobre las autoridades e instituciones estatales, sino contra civiles inocentes. Esta lucha de esos grupos insurgentes terminó impregnado del negocio del narcotráfico, con lo cual declinaron hasta tal punto que se convirtieron en macabros grupos de terror que afectó y afecta al pueblo colombiano.

Por los últimos años se ha librado una lucha sin cuartel, entre las instituciones legalmente constituidas y los grupos terroristas, la seguridad se ha aumentado ostensiblemente, gracias al profesionalismo de nuestra Fuerza Pública, y adicionalmente al número de compatriotas que estratégicamente han aumentado el pie de fuerza, recuperando la presencia del Estado y asegurando la tranquilidad de los ciudadanos.

Ahora, si bien la seguridad se ha aumentado especialmente en las áreas rurales, los delincuentes se han tomado las ciudades, los grupos emergentes, las bandas organizadas han buscado desestabilizar, la tranquilidad y las instituciones, y las entidades de seguridad estatal han tenido la necesidad de redoblar esfuerzos para proteger a la población; a pesar de que en Colombia hay más 200.000 miembros de las Fuerzas Militares y 100.000 Policías, este número es insuficiente para garantizar la seguridad, es así como se mantiene la necesidad de reclutar jóvenes para que presten su SMO a la patria, y que cooperen con la tranquilidad y la paz de sus ciudades.

El SMO es necesario en el país; si bien todos los ciudadanos tenemos derechos en el Estado y tenemos garantías, también es cierto que todos tenemos obligaciones, aun no podemos estar de acuerdo con ciertas cargas impositivas por parte del Estado hacia los ciudadanos, como ocurre en el caso de los impuestos, pero sin embargo son necesarios para la subsistencia del Estado, es así, que vemos los problemas en materia de seguridad; y a pesar que se ha ganado terreno no debemos desfallecer. El país requiere una Fuerza Pública numerosa que garantice la estabilidad de la democracia y la institucionalidad; prestar el Servicio Militar es un honor, es un servicio a la patria, a la familia, pero ante todo a la paz.

La Sentencia de Constitucionalidad C-561 de 1995⁴ señala que "...a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes. La obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan tiene un objeto determinado, preciso e indiscutible: el de defender la independencia nacional y las instituciones públicas..."

De igual manera la misma sentencia dice que "[...]Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en

la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de auto-beneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales"...][... En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos"...]⁵ (Subrayado fuera del texto).

Y culmina explicando que "...la calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo..."⁶. (Subrayado fuera del texto).

4. La Objeción de Conciencia y el servicio Militar Obligatorio

El artículo 18 de la Constitución Política de Colombia establece la libertad de conciencia, y señala que nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas, ni obligarlo a actuar contra su conciencia.

La objeción de conciencia puede definirse, como el desarrollo de la libre forma de pensar y elegir de acuerdo a sus convicciones, es decir que es un juicio de carácter individual íntimo y personal, que indica o regla el comportamiento de una persona a hacer o no hacer, partiendo de las consideraciones subjetivas sobre la conveniencia de la realización o no de una conducta. A su vez para *Venditti* la objeción de conciencia se define como "*la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito*"⁷.

Usualmente la objeción de conciencia se ha desarrollado en países Europeos, posterior al restablecimiento de la paz como ocurrió después de la Post Guerra, esta excepción de pensamiento ha sido reclamado especialmente para eximirse de la prestación del SMO. Diferentes Organizaciones a nivel internacional han trabajado para respaldar a los objetores de conciencia.

Si bien la Jurisprudencia ha sido clara en afirmar frente al derecho a la objeción de conciencia que le asiste a todos los ciudadanos que hacemos parte del Estado Social de Derecho, y define a la conciencia "...*como una expresión de la dignidad humana, es entendida como la propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta; como el conocimiento interior del bien y del mal o el conocimiento exacto o reflexivo de las cosas*"⁸. Es la conciencia la que da sentido y valor a los actos de la persona; la que permite al individuo distinguir racionalmente la licitud o ilicitud de sus actuaciones, de conformidad con los parámetros que guían el obrar humano..." y adicionalmente menciona que "...*La libertad de conciencia constituye, en un régimen democrático, pluralista y participativo, una de las libertades básicas del hombre, puesto que "ninguna democracia puede tenerse por auténtica y completa si en ella se desconoce o se menosprecia el derecho de todo ser humano a seguir su propio sentido ético: a no traicionar esa voz apremiante que le dicta, desde su interior, la regla del comportamiento*..."⁹.

El derecho a la libertad de conciencia es de acuerdo a la Constitución Política un derecho fundamental de aplicación inmediata, puesto que no se puede imponer a una persona la realización de determinadas conductas; además es un derecho reconocido por la Convención Americana de

5 Ibidem

6 Ibidem

7 Citada por SUAREZ PERTIERRO, Gustavo: La objeción de conciencia al servicio militar en España, en "Anuario de Derechos Humanos", Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1990. Pág. 251.

8 Cfr. Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua.

9 En: MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. El derecho a la Objeción de Conciencia. Segunda edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá 2003, pág. XIII.

Derechos Humanos en su artículo 12 y el artículo 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De acuerdo a la Sentencia T-334 de 2004 señala que “...no existen derechos absolutos, el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia está condicionado, en los términos del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. “Todo hombre, por lo tanto, es libre para obrar de conformidad con su conciencia mientras con ello no incurra en conductas injustas, ni falte a la buena fe o a la solidaridad social, ni rompa las condiciones públicas de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad que permitan, a la vez, el normal funcionamiento de las instituciones y el pacífico ejercicio de las libertades, ni destruya el conjunto de cosas necesarias para que un pueblo viva bien...” (Subrayado fuera de texto).

En relación con la prestación del Servicio Militar Obligatorio en la sentencia de Constitucionalidad C-740 de 2001 dice que no se trata de una tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible¹⁰ y que en las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales” o para “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”; y de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (artículo 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la Fuerza Pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior¹¹.

La Obligación de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público... La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo... En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social¹².

5. Análisis Específico del Proyecto de ley

El proyecto de ley tiene dos aspectos principales que aborda, el primero es la regulación del derecho de objeción de conciencia para la prestación del Servicio Militar Obligatorio y en segundo lugar establecer un Servicio Social Sustituto del primero en el momento que se declare a un sujeto como objetor de conciencia.

Con relación al primer objeto del proyecto debemos decir a parte de lo mencionado en los capítulos anteriores de la ponencia, que el Servicio Militar Obligatorio se genera por una necesidad de defensa y seguridad, pues el Estado requiere un suficiente número de hombres para proteger y garantizar la tranquilidad a todos los ciudadanos independientemente de su forma de pensar, e indistintamente de sus convicciones de conciencia.

Desafortunadamente el país ya tiene un elevado gasto militar y aumentarlo para incorporar voluntarios llevaría a que se afectara el presupuesto nacional en otros sectores y tendría un fuerte impacto fiscal en materia pensional en próximas vigencias; es por esta razón que el país aún necesita el Servicio Militar Obligatorio, y regular la objeción de conciencia por razones políticas, éticas, filosóficas, culturales, religiosas, o humanitarias como lo señala el proyecto de ley, equivale a

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: doctor José Gregorio Hernández Galindo).

¹¹ (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-511 del 16 de noviembre de 1994. M.P.: doctor Fabio Morón Díaz).

¹² (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995. M.P.: doctor José Gregorio Hernández Galindo).

convertir el Servicio Militar Obligatorio en Voluntario, lo cual afectaría la seguridad nacional, la tranquilidad ciudadana, el presupuesto nacional y adicionalmente vulneraría los principios del deber y la solidaridad social en caso de necesidad.

En segundo lugar encontramos que el proyecto de ley plantea la implementación de un Servicio Social Sustituto en reemplazo del Servicio Militar Obligatorio cuando una persona sea declarada objeción de conciencia, el cual consiste en la prestación de una actividad de utilidad pública que no requiere del empleo de armas, que no depende orgánicamente de las instituciones militares y a la cual quedan obligados quienes, como objetores de conciencia, han sido declarados exentos de la prestación del servicio militar obligatorio¹³.

Es loable la propuesta que contiene el proyecto de ley en ese sentido, pues es claro que el país también tiene una serie de necesidades sociales que deben ser atendidas, sin embargo es de notar que dicha labor se viene desarrollando de manera gratuita por entidades educativas a través de los programas de alfabetización e instituciones como el SENA a través de los programas de acción social, además la práctica de dicho servicio de manera remunerada asimilado a la prestación del Servicio Militar Obligatorio, no tiene una equiparación del riesgo y del sacrificio social que representa para los que prestan este último es mínimo. En todo caso el servicio social sustituto se presenta como una fórmula accesoria en caso de implementarse la objeción de conciencia en los términos que señala el proyecto y en caso de no aprobarse el primero pues no tiene coherencia implementar el Servicio Sustituto.

6. Conclusión

Consideramos que el **Proyecto de ley 102 de 2008 Senado**, por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones, es inconveniente para el país en este momento de necesidades en materia de seguridad y defensa tanto nacional como ciudadana, además de dificultades financieras que impiden un aumento de pie de fuerza con personal voluntario.

7. Proposición

En los términos anteriores nos permitimos rendir ponencia negativa para primer debate, solicitando el archivo del Decreto-ley número 102 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Jairo Clopatofsky Ghisays (Coordinador).

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaña (sin firma), Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Alexandra Moreno Piraquive (sin firma), Luzelena Restrepo Betancour (sin firma), Jesús Enrique Piñacué Achicué, Senadores de la República; Jairo Clopatofsky Ghisays, Coordinador de Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la Inspección y Vigilancia del Estado.

Bogotá, 15 de diciembre de 2008

Doctores

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado

E. S. D.

¹³ PL 102_2008 Senado. Artículo 15. Autor honorable Senadora Gloria Inés Ramírez.

Cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República de Colombia y la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado, aprobado en primer debate en Comisiones Sextas Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes, el día 10 de diciembre de 2008.

OBJETO DEL PROYECTO:

El proyecto de ley pretende establecer los parámetros y criterios fundamentales para organizar la evaluación externa de resultados de la calidad de la educación, dictar normas relacionadas con el fomento de una cultura de evaluación y conceder facultades al Gobierno Nacional para reorganizar el sistema de evaluación y al ICFES, a fin de procurar el adecuado proceso de inspección y vigilancia por parte del Estado.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El artículo 8º de la Ley 749 de 2002, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”, establecía que para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica y profesional de pregrado, de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requería obtener el registro calificado del mismo y además establecía que el Gobierno Nacional reglamentaría el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad y de inspección y vigilancia de la educación superior.

El aparte final del citado artículo 8º, específicamente el que hacía referencia a la reglamentación que haría el Gobierno Nacional sobre el registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, fue demandado por inconstitucionalidad, por violación de los artículos 67, 68 y numerales 8 y 23 del artículo 150, y los artículos 189 y 365 de la Constitución Nacional, en el entendido de que se desconocían las limitantes y prohibiciones que alrededor de la distribución general de competencias establece la Constitución Política de 1991 en materia de servicios públicos, como lo expresan los artículos 14, 67, 68 y 150, en razón de ser una competencia otorgada de manera exclusiva al Congreso de la República.

Posteriormente la Corte Constitucional mediante Sentencia C-782 de 2007 declaró inexecutable la expresión “El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior”, contenida en el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 y en la misma providencia ordenó diferir los efectos de la anterior declaración de inexecutable hasta el 16 de diciembre del 2008.

La Corte Constitucional, como sustento del referido fallo, manifestó lo siguiente:

“El principio de reserva legal limita en sus funciones tanto al Legislador como al Ejecutivo. Al primero, en cuanto no puede delegar su potestad legislativa en dichas materias, esto es, su función de regularlas mediante una ley general. Al segundo, en cuanto éste no se encuentra facultado para reglamentar ámbitos jurídicos que por principio están

excluidos de la órbita de su potestad reglamentaria, en cuanto deben ser regulados por el Legislador. La reserva de ley excluye el otorgamiento de facultades extraordinarias para regular ciertas materias”.

“Reglamentación exclusiva de Registro de Programas Académicos, estándares mínimos y exámenes de calidad ECAES. La habilitación que consagra el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 para que el Gobierno Nacional reglamente en su totalidad lo relacionado con el registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior; constituye una habilitación irregular e indebida, por cuanto no existe un referente legal mínimo y suficiente a partir del cual dicha reglamentación pueda llevarse a cabo y, en ese sentido, traspasa íntegramente al Ejecutivo la competencia de regulación general en esas materias sobre educación superior; las cuales corresponden al Congreso de la República, de conformidad con la cláusula general de competencia legislativa y de la reserva general de ley por tratarse de un servicio público. Esta transferencia inconstitucional no puede justificarse argumentado la facultad de inspección y vigilancia de la enseñanza y de los servicios públicos, conferida al Presidente de la República que se encuentra limitada al control de la conformidad con la ley; ni argumentando el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Presidente, por cuanto esta potestad presupone la fijación de unos criterios y parámetros legales mínimos y esenciales definidos previamente por el Legislador. La delegación que hace el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 para que el Gobierno Nacional realice la reglamentación en relación al registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, resulta contraria a la Constitución Política”.

Atendiendo entonces a la existencia de la llamada reserva de ley en materia de educación, establecida por el artículo 150, numeral 8 de la Constitución, corresponde al Congreso expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia

En concordancia con lo anterior el numeral 23 de la carta, atribuye al Congreso la función de expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Esta corporación como órgano legislativo del poder público, asume en esta oportunidad la importante tarea de establecer los criterios y principios básicos y esenciales para que el gobierno, en uso de la potestad reglamentaria, proceda a desarrollar la reglamentación correspondiente.

El proyecto contiene entonces los parámetros y criterios mínimos necesarios para reglamentar, a partir de ellos, las evaluaciones externas que hagan las entidades estatales sobre la calidad de la educación superior. Extiende esos parámetros y criterios mínimos a todas las evaluaciones externas que realicen las entidades estatales en asuntos de educación mediante la aplicación de exámenes, porque considera necesario que la regulación de todas obedezca, en lo posible, a pautas uniformes.

Al fijar los parámetros y criterios mínimos que la Corte pide para los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior (ECAES), se considera necesario adecuar el instrumento del que se ha valido por muchos años para realizar los exámenes de evaluación en el sistema educativo, esto es, el llamado “examen del ICFES” y otras evaluaciones externas, con el ánimo de armonizar sus propósitos y usos en los distintos niveles de la educación.

Los criterios y parámetros generales establecidos en esta propuesta normativa definen las condiciones para la realización de las evaluaciones externas, a saber, la comparabilidad, la igualdad, la periodicidad, la independencia y la reserva, para que cumplan el propósito de generar indicadores sobre la calidad de la educación, e información para la inspección y vigilancia.

JUSTIFICACION

Los Dilemas Estratégicos de la Evaluación Externa de la Educación

*La Calidad es un concepto Inseparable de la Equidad y la Pertinencia*¹.

Estamos convencidos de que la reflexión sobre la evaluación de la educación ha de ser un asunto prioritario en la agenda pública. Como lo reconocen diversos especialistas, es claro que para que la inversión en evaluación produzca los resultados esperados sus objetivos, objeto, estrategias e instrumentos han de ser el producto de un sólido consenso, que permita a los actores del sistema educativo y la sociedad en su conjunto reconocer su responsabilidad compartida frente a la educación y fijar los derroteros para su mejoramiento. De esta forma será posible construir un diseño técnico de calidad y adecuado a los propósitos, una inequívoca orientación que apoye a los docentes en su tarea y una voluntad política manifiesta de encarar acciones dirigidas a resolver los problemas y deficiencias que la evaluación ponga de manifiesto².

La evaluación, herramienta esencial para el mejoramiento de la calidad, exige esfuerzos de planeación de largo aliento, así como una estabilidad en las reglas de juego que genere confianza y credibilidad. De allí que el Decreto-ley, hoy en discusión, resulte una excelente oportunidad para sentar los principios de un acuerdo necesariamente suprapartidista que fije los derroteros de lo **que queremos con la evaluación y cómo habremos de conseguirlo**.

Evidentemente, las evaluaciones no son lo que eran. “Actualmente debemos plantearnos como objetivo un modelo de evaluación educativa centrado en la libertad productiva de los estudiantes, que motive su participación”³. Una evaluación que ya no es, como otrora, entendida como medición (evaluación de primera generación), descripción de logros y aprendizajes (segunda generación), valoración de logros y esfuerzos (tercera generación), negociación entre evaluado y evaluado (cuarta generación). El énfasis de este tipo de evaluaciones, puesto así, no en comunicar a los docentes si los estudiantes aprueban o no, sino en sugerir que están en diferentes puntos de un continuo complejo y pluri-dimensional de aprendizajes en el que habrá de ir avanzando.

Evaluaciones que, además, como lo recuerda Cajiao y se señala en los documentos que recogen las conclusiones de la movilización del Plan Decenal de Educación, tienen un horizonte ético que está definido por la búsqueda de la equidad, en tanto es la herramienta a través de la que se busca garantizar el acceso a una formación sensible a las diferencias y orientada por los más altos estándares de calidad.

Las evaluaciones externas, además, pueden servir diferentes propósitos. Pueden servir para generar información que permita orientar las políticas públicas, pretenderse instrumentos que promuevan la competencia en los mercados de educación o usarse fundamentalmente como insumos, para desarrollar planes de mejoramiento continuo en los procesos educativos. Incluso pueden ser utilizadas como criterio para determinar la promoción de los estudiantes, como ocurre en Costa Rica o República Dominicana⁴. Cada propósito supone diseños institucionales distintos, como puede apreciarse en los países latinoamericanos que cuentan con sistemas institucionalizados de evaluación.

De hecho, como lo recuerda Pérez⁵, la evaluación puede prestar funciones de control y rendición de cuentas y de servicio a los responsables de los sistemas educativos. En este caso sin embargo, es de vital importancia contar con los mecanismos idóneos, que permitan aprender los factores que determina la calidad educativa, con miras a evitar que juicios apresurados minen el sentido de la práctica evaluadora.

De hecho, cabe recordar que la legitimidad ganada por los sistemas de evaluación en Colombia y el continente, no puede atribuirse a mejoras sustanciales en la calidad de los aprendizajes o los resultados de los países en las pruebas internacionales durante la última década. Fácilmente, dicha situación podría inducir juicios de responsabilidad apresurados, o esfuerzos motivados por propósitos políticos, tendientes a modificar artificialmente los resultados o a cambiar permanentemente la política de evaluación. Si ello no ocurre, creemos, es porque existe un reconocimiento público de la complejidad que supone el ejercicio evaluador, así como de su importancia. Este acumulado debe seguir siendo fortalecido.

En el futuro, la Evaluación en Colombia habrá de enfrentar múltiples retos. Es vital asegurar que las cuantiosas inversiones que se realizan en el marco de los procesos de evaluación, cuenten con estrategias previamente definidas para el logro de los efectos pedagógicos y sociales que de ellas se esperan. “La tarea es poder garantizar la concordancia entre la evaluación del aprendizaje, la institucional y los resultados de las pruebas externas, Saber y Prueba de Estado, de tal manera que propicie la reflexión crítica permanente sobre la calidad educativa en las instituciones y en la sociedad en su conjunto”⁶.

Así mismo, la evaluación tiene que nutrir verdaderos programas de formación permanente de docentes, lo que supone no sólo dedicar esfuerzos públicos a diseñar cada vez mejores instrumentos para la medición de aprendizajes, sino, sobre todo, volcar nuestra atención sobre aquellos instrumentos que buscan establecer relaciones asociables con los desempeños de las pruebas. La verdadera formación permanente de docentes, soportada por evaluaciones, anclada en evidencias, exige el acompañamiento permanente al docente en la implementación curricular, asunto sobre el que los ponentes hacemos una aclaración precisa al Gobierno Nacional.

Modelos como el Uruguayo demuestran el valor y la importancia de esfuerzos que involucran a los docentes en el desarrollo de las evaluaciones. Como lo recuerda María del Carmen Curti⁷, en el Uruguay las evaluaciones están siempre acompañadas de relevamientos de información sociocultural, a través de cuestionarios autoadministrados. A los docentes se les involucra tanto en el diseño como en parte del procesamiento de la información y los resultados, antes que ser públicos, se presentan como insumos para los equipos docentes. La experiencia arroja interesantes juicios para valorar el sistema Colombiano La participación de los maestros en la elaboración de los informes de las evaluaciones también es promovida en los estados de Sao Pablo y Paraná en el Brasil⁸. Al tener posesión de la prueba, no sólo se promueve su apropiación por parte del cuerpo docente, sino que además se permite a los profesores contar con insumos para diseñar instrumentos similares.

La Evaluación de la Educación en Colombia

El Aspecto más Importante de un Sistema de Medición es su Credibilidad

1 Conferencia Regional de la Educación Superior en América Latina y el Caribe – CRES 2008.

2 Grupo de trabajo sobre Estándares y Evaluación del PREAL. **Los Evaluaciones Educativas que América Latina Necesita**. Documentos, Número 40. Programa de Promoción de la Reforma Educativa en América Latina y el Caribe, Chile, 2008. p. 6.

3 DELGADO, Kenneth. **Cultura Evaluadora y Calidad de la Educación. Assessment Culture and Quality of Education**. Ben: Revista Investigación Educativa Volumen 11, número 20, 11 – 19, julio – diciembre de 2007. p. 3.

4 En Costa Rica las pruebas censales sumadas constituyen el 60% de la calificación final del alumno en las asignaturas evaluadas. En República Dominicana, por su parte las respuestas correctas equivalen al 30% de aprobación del curso, mientras que el puntaje máximo en el último año de curso, combinado con el promedio de los últimos cuatro años de educación media equivalen al 70% restante. Véase: FERRER, Guillermo. **Sistemas de Evaluación de Aprendizaje en América Latina: Balances y desafíos**. PREAL, marzo de 2006. Pp. 84 y 136.

5 PÉREZ, R. **La Evaluación Externa y sus Implicaciones: Aspectos Técnicos, Prácticos y Éticos**. Avances en Supervisión Educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España. Número 6. 2007.

6 *Ibidem*.

7 En JURADO Valencia, Fabio (Coordinador). **Evaluación: Conceptualización Experiencias Prospectivas**. Universidad Nacional, Bogotá, 2005 p. 106.

8 “En el caso de Paraná en particular, cada escuela tiene a su cargo la tarea de elaborar un “boletín escolar” que incluye, además de los datos de las evaluaciones de aprendizajes, un conjunto de datos institucionales complementarios, tales como tasas de aprobación, reprobación y deserción, y el perfil profesional de los docentes. Todos esos datos también son reprocesados por la unidad de medición y devueltos a las escuelas en un nuevo formato que permite la comparación de los resultados y del perfil institucional con los de las demás escuelas del municipio y del estado en su totalidad”. FERRER, Guillermo. **Sistemas de Evaluación de Aprendizajes en América Latina: Balances y desafíos**. PREAL, 2006. p. 41.

Banco Mundial

El verdadero reto de esta iniciativa es que el país debate el sentido de las evaluaciones, su relación con la calidad y el desarrollo de nuestro recurso humano; que se avance en la creación de una cultura de la evaluación y que reconozcamos y nos apropiemos del lenguaje de la evaluación en la educación colombiana. La razón por la que se evalúa es para inducir cambios en las escuelas, atraer el interés de los medios y la ciudadanía sobre el estado de la educación y movilizar a las fuerzas políticas y sociales para debatir sobre las herramientas que han de permitir su mejoramiento continuo.

Como lo recuerda Jurado, nuestro sistema de evaluación es heredero de aquel desarrollado a partir de la adaptación de las tesis de Bloom y que enfatizaba en la medición de labores memorísticas. Heredero, además, de problemas estructurales del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -creado en 1966- que han ido siendo superados tales como: el secreto de la prueba, la no devolución de resultados, falseamiento del proceso pedagógico, impotencia para enviar señales adecuadas a la educación superior y, sobre todo, inversión del proceso al convertir el examen en fin omnímodo de la educación media.

Las evaluaciones sufrieron, sin embargo, un profundo proceso de transformación a partir de la década de los noventa, que condujeron a la transformación de las pruebas de Estado a comienzos de la década siguiente. Además de estas, desde los noventa y por solicitud del MEN, el ICFES evalúa la calidad de la educación básica a través de las pruebas SABER y en 2003 introdujo las pruebas de egreso de educación superior (ECAES).

En el marco de la reciente transformación, la evaluación ha pasado a ser concebida en función del concepto de competencia, entendida como un saber sobre el ser y el hacer que se piensa como producto final del aprendizaje y que involucra elementos conceptuales, procedimentales, actitudinales y metacognitivos.

Tal y como lo aclara el ICFES en sus documentos institucionales: responde a dos principios. Primero: “lo fundamental no es saber qué tanto ha aprendido un estudiante, sino por el contrario, saber cómo pone en uso los conocimientos apropiados” y segundo, se “refiere a que la competencia no puede darse sino en situaciones particulares mediante las cuales se manifiesta (...) un sujeto es competente según el grado de exigencia que el medio le exige”⁹.

Desde la política pública, la reflexión sobre las competencias irá derivando hacia el establecimiento de estándares (a partir de un corpus normativo y analítico desarrollado inicialmente en Estados Unidos en la década de los 80) que permitan determinar qué competencias habrían de desarrollar los estudiantes y cómo la sociedad puede verificar dicho proceso¹⁰. A los estándares se les piensa entonces como una herramienta para lograr que los actores del sistema educativo puedan enfocar sus esfuerzos hacia un mismo objetivo.

Colombia desarrolló inicialmente competencias en matemática y lenguaje que habrían de orientar las mediciones. Sin embargo, reseñan distintos estudios, el programa sufrió profundas modificaciones que supusieron su discontinuidad. Más recientemente, el Ministerio de Educación Nacional presentó un conjunto de estándares nacionales en tres áreas curriculares. Si bien es prematuro juzgar la validez e impacto potencial de esos estándares, vale informar que su sola presentación ya ha generado cierto nivel de debate entre los círculos profesionales

disciplinarios y la movilización de algunas opiniones en los medios de prensa¹¹.

Los estándares buscan, entre otras cosas, que se deje de utilizar los resultados de las pruebas externas (i.e. el examen de estado) como principal indicador del éxito del proceso pedagógico¹². Para ello exigen, sin embargo, ser validados socialmente como fruto de un consenso amplio. Se trata, en últimas, de un proceso eminentemente político administrado con juicio técnico, del que han de quedar memorias detalladas y que, ante todo, debe evitarse termine siendo instrumentalizado para legitimar programas de gobierno¹³.

Los estándares constituyen así un currículo que orienta las dinámicas pedagógicas y que sólo logrará consolidarse en el largo plazo, una vez el “currículo intencional” de los pronunciamientos oficiales, se superponga y adapte en el “currículo intencional” que efectivamente desarrollan docentes, estudiantes, padres de familia, funcionarios públicos e instituciones educativas.

En su cabal dimensión, además, los estándares no sólo remiten a aquellas competencias que deben desarrollarse, sino que incluyen consideraciones sobre las oportunidades que los educandos encuentran para lograr dicho proceso. Así, como recuerda, por ejemplo Diane Ravitch, hay que hablar también de **estándares de oportunidad de aprender**, que se hayan indisolublemente ligados a factores tales como la disponibilidad de programas, personal y demás recursos proporcionados a los usuarios para poder desarrollar estándares de contenido desafiantes¹⁴.

En Colombia, sin embargo, aún no logramos desarrollar el concepto en su justa dimensión, pese a que se han introducido instrumentos, como los cuestionarios de contexto en las pruebas SABER, que permiten analizar los factores asociados al rendimiento académico. Desgraciadamente, “esos datos no son analizados más que por organizaciones independientes y, de hecho, sólo se difunden entre funcionarios del sector”¹⁵ y no se integran a una estrategia de mejoramiento.

A diferencia, países como Chile han desarrollado un sistema en el que todos los operativos son acompañados con cuestionarios de contexto para el estudio posterior de factores escolares y extraescolares asociados al rendimiento académico.

Las competencias a partir de las que los estándares se construyen son evaluadas periódicamente a partir de instrumentos de carácter censal y muestral. Los resultados suelen reportarse como porcentajes de respuestas correctas por tipos de competencia, inscritas en niveles de desempeño. Esto es de suma importancia, pues “constituye el marco de interpretación básico que debe permitir a padres, estudiantes, funcionarios e instituciones comenzar a apropiarse de los datos y responder a partir de estrategias pedagógicas.

En el caso de los padres, resulta fundamental que además de los resultados, tengan acceso a descripciones acabadas del tipo de desempeño que se espera de ellos en el nivel educativo en que se encuentran. Lamentablemente, normas como el decreto 230 de 2002 que creaba las comisiones de evaluación y promoción para cada grado con la participación de los padres de familia, no han logrado convertirse en verdaderos vasos comunicantes que promuevan el fin último de los estándares: su reconocimiento y discusión por parte de la sociedad.

El país apuesta además por participar en pruebas internacionales comparadas de rendimiento académico, de las que existen al menos

9 ICFES, **Pruebas Saber 2005. Marco de Interpretación de los Resultados**. ICFES, Bogotá, 2006.

10 Si bien el caso Colombiano es diferente, lo cierto es que los Sistemas de Evaluación fueron introducidos en América Latina en buena medida como resultado del apoyo e influencia de la USAID y, posteriormente, del Banco Mundial y el Banco Interamericano para el Desarrollo. Estas entidades respaldaron su implementación con apoyos y créditos a comienzos de los noventa, de tal forma que si para 1980 sólo 5 países tenían experiencia con tales evaluaciones, para 1997 prácticamente todos los países de la región avanzaban en la implementación de dichos sistemas. Véase: REIMERS, Fernando. **Something to Hide? The Politics of Evaluation in Latin America**. The David Rockefeller Center for Latin American Studies, Harvard University.

11 Op. Cit., 4. p.

12 FORSTER, Margaret. **A Policy Makers Guide to Systemwide Assessment Programs**. Australian Council for Educational Research. [Documento en Línea] Disponible en: http://research.acer.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=1001&context=policy_makers_guides [Fecha de consulta: 2 Agosto de 2008]

13 Como lo recuerda Ferrer, Los informes técnicos mencionan, en muchos casos, que la validación se realizó con la participación de docentes y expertos disciplinarios, pero no se indica, por ejemplo, qué criterios específicos se utilizaron para juzgar la validez de los ítems. Op. Cit., 8. p. 32.

14 RAVITCH, Diane. **National Standards in American Education**. En: GRUPO DE TRABAJO SOBRE ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN DEL PREAL Y GRADE (et. al.) **Estándares educativos, Evaluación y Calidad de la Educación**. Bogotá, Editorial magisterio, 2002. pp. 65-66.

15 Op. Cit., 8. p. 83.

10 que han sido estandarizadas. Colombia participa así de un esfuerzo continental, que involucra también a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, Perú y Venezuela¹⁶. La participación en este tipo de ejercicios exige definir públicamente cuáles son los objetivos nacionales que soportan dicho compromiso, en lo cual se ha fallado con particular aplomo.

A continuación se listan las pruebas internacionales en que el país ha participado desde la década de los noventa.

PRUEBA	AÑO	ÁREA	GRADOS	No. Países Participantes
TIMSS	1995	Matemáticas y Ciencias	7° y 8°	39 (7°)
				41 (8°)
LLECE (*)	1997	Matemáticas y Lectura	3° y 4°	13
CIVED (**)	1999	Cívica	8° (14 AÑOS)	32
PIRLS	2001	Lectura	4°	35
PISA	2006	Matemáticas, Lectura y Ciencias	15 años	57
TIMSS	2007	Matemáticas y Ciencias	4° y 8° (9 y 13 años)	69
SERCE (*)	2006	Matemáticas, Lectura y Ciencias	3° y 6°	16
ICCS (**)	2008	Cívica	8° y 9°	37

Fuente ICFES

La Evaluación que el País Necesita

El Consumo Excesivo de Evaluaciones puede ser Perjudicial para la salud del Sistema Educativo.

PREAL.

Vale la pena recordar que la educación no mejorará simplemente como resultado de realizar más evaluaciones (la salida tecnocrática), sino como resultado de realizar mejores y diferentes evaluaciones, que soporten el debate público y la responsabilidad / rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

Fernando Reimers

Se trata de responder dos preguntas: ¿Qué clase de evaluador requerimos? Y ¿Para qué tienen que servirnos los resultados de las Evaluaciones? Esta ponencia apuesta por una respuesta a este complejo dilema y ajusta en consecuencia el proyecto presentado a consideración de esta célula legislativa por el Ministerio de Educación Nacional.

Qué Evaluador Queremos

El ICFES es un activo valioso, que encarna un modelo particular en el concierto latinoamericano. Países como Brasil o y México han apostado por diseños institucionales que comparten algunos rasgos, mientras Chile supone un diseño distinto. Países como Ecuador, Guatemala, Bolivia y Perú, por su parte, aún se esfuerzan por institucionalizar una política pública en materia de evaluación.

En Brasil, “las evaluaciones nacionales de aprendizajes son realizadas por el INEP, Instituto Nacional de Estudios e Investigaciones Edu-

¹⁶ Dieciséis países están participando en el Segundo Estudio Regional en 3° y 6° de primaria que lleva adelante la OREALC/UNESCO: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Seis de estos países participan en PISA 2006 y otros tres se incorporarían al ciclo PISA 2009. Algunos países de la región han participado además (o lo están haciendo) en los estudios de Matemática y Ciencias (TIMSS), Lectura (PIRLS) y Educación Cívica que lleva adelante la International Association for the Evaluation of Educational Achievement (IEA).

Durante los últimos 12 años ha estado activa en la región la red de los sistemas de evaluación organizada en torno al Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE) de OREALC/UNESCO, en la que participan actualmente casi todos los países latinoamericanos. Esta red se reúne dos veces al año y es un espacio de intercambio de experiencias y formación en el ámbito de la evaluación.

Más recientemente se ha constituido el Grupo Iberoamericano de PISA, integrado por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, México, Portugal y Uruguay. Op. Cit., 2. pp. 9-10.

cativas, que también se administra independientemente del Ministerio de Educación. [...] México, por su parte luego de haber contado con un sistema de medición dependiente de la Secretaría de Educación Pública durante muchos años, creó recientemente el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), un organismo semiautónomo que contará con mayor latitud que la antigua Dirección General de Evaluación para la toma de decisiones técnicas y administrativas sobre los operativos de evaluación”¹⁷.

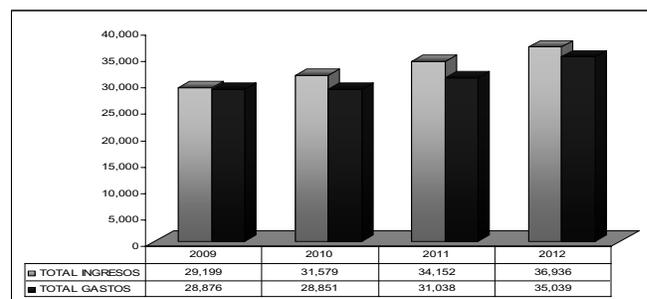
Chile y Argentina, por su parte, ejemplifican esfuerzos recientes por transferir las competencias en materia de evaluación desde institutos autónomos al ejecutivo. En el caso Chileno, “el sistema de evaluación se administra enteramente desde la Unidad de Curriculum y Evaluación del Ministerio de Educación” [...] mientras, Argentina, que apostó en 2001 a la creación de un instituto semiautónomo de evaluación, transitó pronto hacia la reinstalación del sistema nacional, en la actualidad denominado DINIECE, dentro del organigrama regular del Ministerio de Educación”¹⁸.

Bien sea que se apueste por una instituto autónomo o una dependencia adscrita al ministerio, lo fundamental es asegurar que la labor de la entidad no se aleje demasiado de las necesidades de información de quien es responsable de monitorear la calidad y dirigir la política pública que habrá de garantizar su mejoramiento continuo.

El ICFES cuenta con un acumulado importante que debe ser fortalecido. Cuenta, así, con una importante capacidad instalada para el diseño de instrumentos, aplicación, procesamiento y análisis de información, en condiciones de seguridad y reserva de dato, así como con una valiosa experiencia en evaluación de los distintos niveles de la educación formal (básica, media, superior). Además, tiene acceso a conocimiento y tecnología de punta en medición, análisis e investigación educativa y es una entidad visible y reconocida internacionalmente.

Como lo señala el más reciente estudio que proyecta su desempeño financiero, el Instituto es rentable y se espera genere excedentes en el futuro, calculados a partir de sus ingresos por concepto de tarifas cobradas por la aplicación de exámenes. Sin embargo, su estructura y la normatividad que define su funcionamiento establece restricciones administrativas y de financiamiento que dificultan su gestión e impiden su fortalecimiento en el mediano plazo.

Proyección de Ingresos y gastos



Fuente: ICFES

Al verse impedida para utilizar directamente sus ingresos, que ha de transferir al Estado y de los cuales un porcentaje le es reintegrado para la financiación de sus actividades, se limitan seriamente las posibilidades de crecimiento de la entidad y su capacidad para alcanzar estándares internacionales de calidad, eficiencia y oportunidad. Además, puede ponerse en riesgo la realización misma de las pruebas de estado en razón a que los incrementos anuales en el monto destinado a la realización de las pruebas no se correspondan con las tasas de incremento de la población que ha de ser atendida.

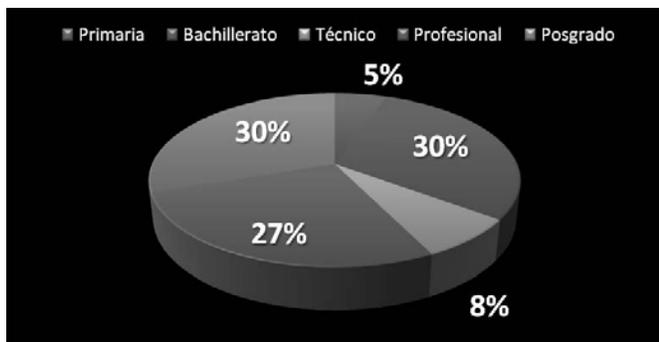
¹⁷ Op. Cit., 8, p. 20.

¹⁸ Op. Cit. 8, p. 22.

Paralelamente a los constreñimientos de tipo presupuestal que afectan a la entidad, esta también adolece de dificultades contractuales y de gestión de su recurso humano.

Resulta así preocupante que en la institución encargada de aplicar los instrumentos que han de permitir la evaluación continua de la calidad de la educación en el país, solo el 57% de la Planta de personal haya acreditado estudios profesionales y que menos del 30% tenga estudios de postgrado, como puede apreciarse en el siguiente gráfico.

Adicionalmente, debe ser objeto de especial atención el que apenas un porcentaje menor al 2% (es decir, un funcionario), es magíster en evaluación y sólo el 14% se ha especializado en evaluación de la educación.



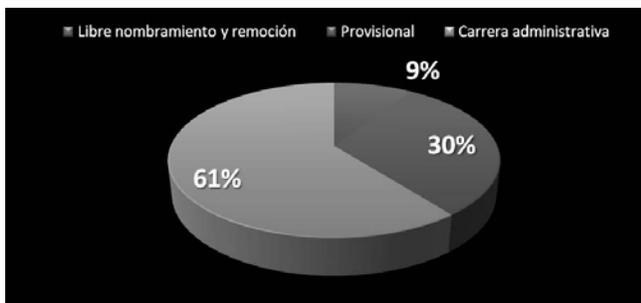
Fuente: Icfes

El 8% del personal de la entidad tiene estudios técnicos, mientras el 30% es bachiller y el 5% apenas cuenta con educación básica.

Además de considerar los niveles de formación del personal que labora en el ICFES, resulta importante apreciar también su remuneración. A la fecha, el 87% gana entre 2 y 6 salarios mínimos mensuales y el 46% apenas entre 2 y 4 salarios. Las dificultades al establecimiento de salarios competitivos resulta a la postre una seria desventaja competitiva para la entidad, que cuenta además con un alto porcentaje de funcionarios en el umbral de retiro.



Fuente: ICFES



Fuente: ICFES

Una política consecuente con lo que se espera de la entidad supone apostar por mantener y mejorar la oferta actual de exámenes, ampliar la oferta de servicios de evaluación para el sector privado, de tal forma que se generen ingresos adicionales en áreas que resulten de importancia para el sector productivo, tales como la evaluación en idiomas extranjeros. Así mismo, se requiere garantizar una generación constante de conocimiento sobre calidad educativa, a partir de los resultados de las mediciones.

Con el proyecto se pretende otorgar al ejecutivo **Facultades Limitadas** para modificar la estructura y funcionamiento del ICFES. En últimas se trata de promover la progresiva institucionalización de una entidad que produzca conocimiento sobre el arte de evaluar la educación, antes que una centrada exclusivamente en el diseño de instrumentos para todo aquel que se requiera, con poco efecto social y poca fuerza propositiva

El ICFES debe, sin embargo, ser objeto de la protección del Estado en su calidad de activo público. La ley debe apostar por garantizar que se evite la tradicional subutilización de los datos recolectados por las evaluaciones para el diseño de estrategias de mejoramiento de la calidad de los aprendizajes.

Que entidades privadas realicen los exámenes de estado, como lo proponía el proyecto original presentado por el ejecutivo, es importante, pero supone inconvenientes que es difícil pasar por alto. Es cierto que esto podría promover el fortalecimiento de comunidades académicas que hicieran de la evaluación su objeto de estudio, contribuyendo a la reflexión pública sobre esta práctica. Sin embargo, "tal apreciación ha sido cuestionada por quienes dudan de la seriedad y el interés social, más allá del interés económico, de entidades particulares"¹⁹. Adicionalmente, Jurado hace un análisis crítico de una experiencia previa que a nuestro juicio ha de ser sopesado con detenimiento. Así, señala este autor:

En el año 2002 una entidad mixta lideró la evaluación censal de la educación básica en varias regiones del país y el impacto de las evaluaciones fue casi nulo. Esta misma entidad fue contratada por el Ministerio de educación para que adelantara el trabajo de definición de los estándares curriculares para la educación básica y media y lo que pasó fue muy preocupante: en lugar de convocar a grupos de investigación y maestros innovadores, se contrató a dos maestros por área, cuyo producto fue sometido a revisión por expertos, quienes hicieron observaciones profundas, se realizaron algunos cambios y finalmente se presentaron a nivel nacional. Las comunidades académicas quedaron al margen.

El riesgo sería que tras los espejismos de la competencia debilitemos a una entidad que genera confianza²⁰, que es rentable en el mediano plazo, y que constituye uno de los más valiosos activos de la educación en el país. Una entidad que, como resultado de un largo trabajo, ha podido desarrollar, en circunstancias difíciles, capacidades técnicas y operativas importantes y reconocidas a escala continental. El riesgo es, además, que acentuemos la distancia entre los equipos de evaluación y aquellos encargados del desarrollo curricular en el Ministerio, a quienes compete desarrollar lineamientos en materia de competencias y estándares.

Al Ministerio, compete más allá de la suerte de esta iniciativa, sin embargo, promover el desarrollo de comunidades de investigadores y evaluadores a través de planes consistentes de financiación de investigaciones y programas para monitorear la investigación académica. Con ello, el país debe buscar transitar una senda paralela a la ya recorrida por países como Argentina, Brasil, México, Chile o Perú²¹.

Para qué Evaluar

¹⁹ Op. Cit., 7. p. 19.
²⁰ Gabriel Restrepo recuerda que en el marco del "Barómetro de Gobernabilidad" del Centro Nacional de Consultoría en 2003, el ICFES registró índices de confianza mayores al 80 por ciento.
²¹ Op. Cit., 10. pp. 9-11.

Fortalecer la cultura de la evaluación supone, a nuestro juicio, precisar qué queremos de las evaluaciones. La Ley, como reconoce Ferrer, contribuye a la estabilidad y permanencia de los sistemas de medición, tal y como lo demuestra la experiencia latinoamericana²², pero es necesario definir propósitos que aseguren su cabal utilización en el desarrollo de la política pública educativa. En últimas, señala el equipo PREAL, “no importa tanto el lugar institucional como la cultura de la continuidad y la transparencia que se crea en torno a la evaluación”²³.

Antes que nada, debemos asegurarnos que el ICFES promueva la realización de metaevaluaciones, es decir, ejercicios periódicos para valorar cómo se está evaluando en el país, que permitan el mejoramiento continuo de esta herramienta de política pública. En este sentido, además, es necesario promover el uso de la información recolectada por parte de grupos privados de investigación en evaluación, con miras a evitar aquello que Arregui y Ferrer consideraban una excesiva prevención frente a la diseminación pública de los hallazgos de las evaluaciones²⁴.

Desde la Ley, la evaluación debe ser entendida como una herramienta de un sistema educativo en el que interactúan diversos actores. Tal y como lo ordena la Ley 115 en su artículo 80, todos los componentes de la educación, incluida la evaluación misma, la institución encargada de realizarlas y aquella encargada de dirigir la política pública debe ser evaluada de forma periódica con miras al mejoramiento continuo de la calidad.

Y el mejoramiento supone, a nuestro juicio, una mayor vinculación de las evaluaciones con sistemas activos de incentivo y formación en servicio a los docentes.

Creemos, con diversos especialistas, que es inapropiado utilizar los resultados de las pruebas estandarizadas como único indicador de la calidad del trabajo docente o escolar. Esto sólo sería posible, de poderse controlar otros factores internos y externos. Es claro que una evaluación coherente del desempeño docente deberá considerar los resultados de las pruebas como uno de los elementos de un marco comprensivo del sentido multidimensional de la calidad.

Sin embargo, la experiencia internacional demuestra usos creativos de los resultados de las evaluaciones en el marco de ambiciosas y, en varios casos exitosas, políticas de apoyo y promoción docente. Así, por ejemplo, es bien sabido que Chile y México hacen uso de los resultados de las evaluaciones a estudiantes como indicadores complementarios para la asignación de incentivos docentes²⁵. De ahí que el proyecto considere pertinente explorar mecanismos tales como las bonificaciones anuales a docentes que logran incrementos en calidad o la creación de Fondos Concursables para Financiar Proyectos de Mejoramiento Educativo, asociados al sistema de evaluación²⁶.

En el caso Chileno, el sistema de incentivos económicos alcanzó en los últimos años a más de 30.000 docentes en 18.000 escuelas.

Además del apoyo, las evaluaciones deben ser utilizadas como insumos para construir la oferta de formación en servicio disponible para los docentes del país. Se trata de promover escenarios que permitan enfrentar las “debilidades que persisten en la formación pedagógica de los maestros”. Como señala Cajiao, es positivo descubrir la corriente preocupación de los docentes por los estudiantes, el deseo de ofrecerles oportunidades y una evidente actitud de búsqueda de alternativas nove-

das para atenderlos en las instituciones escolares. Pero preocupan sus debilidades prácticas en aspectos como la evaluación.

En tal sentido, deben promoverse iniciativas como las desarrolladas en el portal Colombia aprende, destinadas a permitir que maestros y estudiantes se familiaricen con estas valoraciones y no haya tanta separación entre el examen del aula y la evaluación externa. Sin olvidar el gran riesgo que supone que se vaya a confundir al examen de estado como el único y primordial índice para valorar la gestión de estudiantes e instituciones educativas.

Y paralelamente, esfuerzos como los desarrollados por el SIMCE Chileno, que intentan promover la apropiación y el estudio conjunto, al interior de las escuelas, de los resultados de las evaluaciones –no sólo la presentación externa de resultados–, con miras a tender puentes entre la evaluación externa y la evaluación docente²⁷.

Esfuerzos que permiten entrever otra de las necesidades de los sistemas de evaluación externa de la educación: las pruebas escritas deben ir acompañadas por evaluaciones cualitativas que permitan caracterizar los distintos factores que determinan la calidad de los procesos de aprendizaje y enseñanza.

Ciudades como Bogotá han apostado por esquemas que involucran ambos componentes en la evaluación con resultados a nuestro juicio satisfactorios²⁸. El diseño de instrumentos estandarizados para la realización de seguimientos cualitativos sistemáticos a los procesos pedagógicos institucionales debe permitir construir explicaciones cada vez más densas sobre los resultados de las pruebas y, en general, la calidad de los procesos.

Nuevamente, el estudio del caso Chileno podría resultar pertinente. “La Unidad de Curriculum y Evaluación del Ministerio de Educación de Chile, donde funciona el SIMCE, cuenta con un equipo especial de seguimiento que aplica encuestas y realiza observaciones escolares para llevar un mejor registro sobre la evolución de la implementación y alcance de los nuevos marcos curriculares, así como sobre el uso de textos escolares de distribución masiva y estilos pedagógicos de los docentes.

En México, la Dirección General de Evaluación de la SEP también realizó en años anteriores seguimientos cualitativos sobre las escuelas participantes en la muestra nacional. Los resultados de esos seguimientos fueron devueltos a las escuelas mediante informes que describen las características organizacionales y pedagógicas de las escuelas que muestran mejoras de sus resultados en el tiempo, así como de aquellas cuyo rendimiento ha sido decreciente”²⁹. A ello se suman los ejercicios de este tipo realizados en el marco del programa de Escuelas de Calidad a cargo de la secretaría.

Otro aspecto que debe ser objeto de debate público tiene que ver con la publicidad de los resultados y su uso, asunto en el que a nivel continental es posible hallar con un rango diverso de posiciones. A un extremo, sin duda, la experiencia Chilena que privilegia la publicidad de los resultados aún y si ello puede acarrear resultados contraproducentes para las instituciones de peores resultados. Al otro, Uruguay, país que optó porque los resultados tengan un carácter confidencial y sólo sean entregados a los docentes, a través de espacios de trabajo a puerta cerrada.

El modelo Chileno tiene la gran ventaja de ofrecer al público herramientas para optar por una mejor educación, introduciendo de paso un estímulo sistémico al mejoramiento de la calidad. Sin embargo, se corre el riesgo de promover falsas imágenes de ordenamiento en torno a rankings que no son estadísticamente significativos³⁰. El modelo Urugua-

22 Op. Cit., 8. pp. 23-24.

23 Op. Cit., 1. p. 19.

24 ARREGUI, P. y FERRER, J. *Pruebas Internacionales de Logros de Aprendizaje: Impacto sobre los Procesos de Mejoramiento de la Calidad de la Educación y Criterios para Guiar las Decisiones sobre la Participación del Perú y Otros Países de América Latina*. Lima, Mimeografiado. 2002.

25 Op. Cit., 8., p. 51.

26 Además de los países latinoamericanos mencionados, este tipo de herramientas son utilizados con éxito en programas desarrollados en países de fuera de la región. Así, por ejemplo, la literatura especializada destaca programas como el implementado en el estado de Carolina del Norte en Estados Unidos, que otorga certificados y estipendios económicos a escuelas y docentes cuyos estudiantes obtienen resultados claramente destacables en exámenes externos.

27 MECKES, Lorena y CARRASCO, Rafael. *SIMCE, Lessons From the Chilean Experience in National Assessment Systems of Learning Outcomes*. Banco Mundial, 2006. p. 3.

28 Véase, por ejemplo, los siguientes documentos: ICFES. *La Memoria Escolar. Identidad y Producción de Sentido*. Bogotá, ICFES, 2003 y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. *Hacia un Sistema Integral de la Evaluación de la Calidad de la Educación en Bogotá*. Serie Cuadernos de Evaluación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2007.

29 Op. Cit., 8. p. 42.

30 Como recuerdan distintos especialistas: “La mayoría de los rankings de escuelas

yo puede prevenir la obsesión con los rankings que suele desvirtuar las evaluaciones, pero supone el riesgo de limitar en extremo el potencial transformador de los procesos de evaluación externa.

Y finalmente, es vital insistir en que las evaluaciones externas deben ser complementadas con instrumentos que evalúen las causas de los resultados y han de estar articuladas a planes de mejoramiento ambiciosos.

Como lo señalan Esquivel y Rojas³¹, los sistemas de evaluación deben ser capaces de recolectar y analizar información sobre la relación entre variables asociadas al rendimiento académico y resultados del aprendizaje. El seguimiento cualitativo sistemático que realiza un equipo técnico adscrito al SIMCE chileno, o los cuestionarios aplicados en Uruguay para el estudio de factores asociados al rendimiento resultan derroteros que la política pública no puede evadir.

Se esperaría igualmente, que el país apostara por desarrollar evaluaciones localizadas de valor agregado, que permitiera calcular el progreso de los estudiantes en el tiempo, a partir de instrumentos que han de permitir la contribución de las escuelas a dicho proceso. Este tipo de estudios, mucho más caros y complejos, ha sido aplicado, por ejemplo, por la Provincia de Buenos Aires, con interesantes resultados.

Los estudios, además, debe servir para diseñar programas focalizados o integrales que apoyen el mejoramiento de la gestión y los procesos pedagógicos en las escuelas. “En últimas, los sistemas de medición sólo se legitimarán socialmente en la medida en que los actores perciban que

transmiten una falsa imagen de ordenamiento. Una escuela puede ocupar el primer lugar y otra el número 40 y, sin embargo, las diferencias entre sus promedios pueden no ser estadísticamente significativos. Esto significa que no puede decirse si un promedio es realmente superior al otro, porque las diferencias entran dentro de los márgenes de error de la medición. Pero aun cuando las diferencias en los promedios sean estadísticamente significativas, pueden ser irrelevantes en términos de las proporciones de alumnos que logran los niveles de desempeño esperados”. Op. Cit., 8. p. 42.

31 ROJAS C. y ESQUIVEL, J.M. **Los Sistemas de Medición de Logro Académico en América Latina**. Washington D.C., Banco Mundial. 1998.

la medición es, en efecto, una herramienta para el mejoramiento de la calidad de la educación y no un ejercicio sólo diagnóstico o eventualmente punitivo”. Nuevamente la experiencia internacional acumulada a través de programas como el P-900 chileno, el programa escuelas de calidad en México o el programa de equidad para escuelas de tiempo completo de Uruguay, podría señalar derroteros dignos de análisis. En igual sentido experiencias del nivel subnacional tales como el programa nivelación para la excelencia implementado por la ciudad de Bogotá.

Las evaluaciones, es la tesis central del argumento que expone esta ponencia, nos competen como sociedad, consciente de la importancia de una educación de calidad como principio para construir mejores y más equitativas oportunidades para todos. Sus resultados, no son un asunto que competa solo a los privados, sino que han de ser principio –no fin- de la política pública educativa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 04 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

El proyecto ha contado con escenarios previos de discusión que han permitido nutrir las modificaciones contenidas en la presente ponencia y su respectivo pliego de modificaciones.

Durante la seria discusión realizada en el seno de las Comisiones Conjuntas se introdujeron modificaciones que, a juicio de los ponentes, enriquecen la propuesta original. Sin embargo, con miras a subsanar errores de redacción en el texto aprobado en primer debate y para puntualizar el alcance de una obligación, se proponen las siguientes modificaciones.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN
<p>Título “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado”</p>	<p>Título “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado”</p>	<p>Queda Igual</p>
<p>Artículo 1°. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. La evaluación realizada a través de los exámenes de estado y otras pruebas externas serán practicadas bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia. Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.</p>	<p>Artículo 1°. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. La evaluación realizada a través de los exámenes de estado y otras pruebas externas serán practicadas bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia. Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.</p>	<p>Queda Igual</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad. Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad. Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.</p>	<p>Queda Igual</p>
<p>Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.</p>	<p>Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.</p>	<p>Queda Igual</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3º. Principios Rectores de la Evaluación de la Educación. Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación y de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:</p> <p>Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.</p> <p>Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.</p> <p>Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del ICFES la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.</p> <p>Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.</p> <p>Pertinencia. Las evaluaciones deben ser pertinentes; deben valorar de manera integral los contenidos académicos, los requerimientos del mercado laboral y la formación humanística del estudiante.</p> <p>Relevancia. Evaluar el grado de asimilación de un conjunto básico de conocimientos que sean exigibles no sólo en el contexto nacional, sino en el contexto internacional, de tal manera que un estudiante pueda desempeñarse en un ámbito global competitivo.</p>	<p>Artículo 3º. Principios Rectores de la Evaluación de la Educación. Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación y de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:</p> <p>Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.</p> <p>Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.</p> <p>Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del ICFES la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.</p> <p>Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.</p> <p>Pertinencia. Las evaluaciones deben ser pertinentes; deben valorar de manera integral los contenidos académicos, los requerimientos del mercado laboral y la formación humanística del estudiante.</p> <p>Relevancia. Evaluar el grado de asimilación de un conjunto básico de conocimientos que sean exigibles no sólo en el contexto nacional, sino en el contexto internacional, de tal manera que un estudiante pueda desempeñarse en un ámbito global competitivo.</p>	
<p>Artículo 4º. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.</p> <p>Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.</p> <p>Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.</p> <p>La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada en los términos que defina el reglamento.</p> <p>Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.</p>	<p>Artículo 4º. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.</p> <p>Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.</p> <p>Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.</p> <p>La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada en los términos que defina el reglamento.</p> <p>Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.</p>	Queda Igual
<p>Artículo 5º. Requisitos para la evaluación profesional de la educación. El ICFES deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones; Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones; La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, y Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican. 	<p>Artículo 5º. Requisitos para la evaluación profesional de la educación. El ICFES deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones; Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones; La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, y Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican. 	Queda Igual
<p>Artículo 6º. Protección de la confianza de las evaluaciones educativas. Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que el ICFES ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2º de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de "exámenes de Estado"; o cuando se compruebe que el ICFES ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.</p> <p>Artículo 7º. Los exámenes de Estado. Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen "Exámenes de Estado". Serán "Exámenes de Estado" los siguientes:</p>	<p>Artículo 6º. Protección de la confianza de las evaluaciones educativas. Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que el ICFES ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2º de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de "exámenes de Estado"; o cuando se compruebe que el ICFES ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.</p> <p>Artículo 7º. Los exámenes de Estado. Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen "Exámenes de Estado". Serán "Exámenes de Estado" los siguientes:</p>	Queda Igual
<ol style="list-style-type: none"> Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. <p>La práctica de los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.</p> <p>Los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.</p> <p>Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1º de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. <p>La práctica de los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.</p> <p>Los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.</p> <p>Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1º de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.</p>	<p>Se propone eliminar el aparte subrayado, entendiendo que tras las modificaciones que dicho inciso sufrió durante el debate en las comisiones conjuntas perdió su sentido.</p> <p>Originalmente, el inciso otorgaba al Ministerio de Educación competencia para disponer la práctica de "otros exámenes de Estado", para lo cual se definían los lineamientos que habrían de orientar su uso. Así, el texto original rezaba:</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN
<p>La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo. <u>para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.</u></p> <p>El ICFES administrará en forma independiente la información resultante de los “exámenes de Estado”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá implementar planes de mejoramiento en las instituciones educativas de nivel de educación media, con calificaciones en los exámenes de Estado por debajo de la media nacional; será coordinado por las secretarías de educación territoriales.</p>	<p>La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.</p> <p>El ICFES administrará en forma independiente la información resultante de los “exámenes de Estado”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá implementar planes de mejoramiento en las instituciones educativas de nivel de educación media, con calificaciones en los exámenes de Estado por debajo de la media nacional; será coordinado por las secretarías de educación territoriales.</p>	<p>“El Ministerio de Educación podrá disponer la práctica de otros “Exámenes de Estado” para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo”.</p>
<p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y metodología con la que se preparan.</p> <p>El ICFES, en la realización de los “Exámenes de Estado”, debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>Los costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.</p>	<p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y metodología con la que se preparan.</p> <p>El ICFES, en la realización de los “Exámenes de Estado”, debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>Los costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.</p>	<p>En vista de que el texto subrayado en el texto original antes citado fue eliminado, no resulta consecuente mantener la redacción que sigue, que como se ve se halla expresa y exclusivamente referida a la competencia que atribuye el texto eliminado en primer debate.</p>
<p>Artículo 8°. Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”. El Ministerio de Educación Nacional indicará a la <u>entidad evaluadora</u> qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.</p> <p>La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.</p> <p>Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 8°. Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”. El Ministerio de Educación Nacional indicará al ICFES qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.</p> <p>La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o terminar estudios de pregrado.</p> <p>Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.</p>	<p>Se modifica “la entidad evaluadora” por el ICFES, entendiendo que se trataba de una modificación propuesta en el pliego de modificaciones para primer debate (en el que se modificaron en igual sentido todos los artículos del proyecto), que sin embargo fue incluida en el texto definitivo por un error puntual en la lectura del artículo que se votó.</p> <p>Se elimina la palabra subrayada para mejorar la redacción.</p>
<p>Artículo 9°. Sanciones para los evaluados. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados según lo determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.</p> <p>El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 9°. Sanciones para los evaluados. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados por el ICFES, previo un procedimiento que respete las reglas del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.</p> <p>El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.</p>	<p>Los ponentes consideran pertinente acoger la observación del ICFES en el sentido de precisar sobre quien recae la obligación de establecer las sanciones y el marco general de las garantías en las que ha de enmarcarse dicho procedimiento.</p> <p>Por tal razón proponemos se reemplace el texto subrayado por aquel en negrillas.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el ICFES y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.</p> <p>Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al ICFES por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.</p> <p>El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el ICFES por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.</p>	<p>Artículo 10. Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el ICFES y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.</p> <p>Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al ICFES por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.</p> <p>El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el ICFES por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.</p>	Queda Igual
<p>Artículo 11. Facultades para reorganizar el sistema y el ICFES. Facultar al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para que en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación y del ICFES, modifique su patrimonio, funciones y organización, para cumplir su objeto como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Las facultades señaladas estarán únicamente enmarcadas en lo pertinente a los principios o reglas precisas definidas en los literales a, b, c, d y e, y sus numerales respectivos del presente artículo.</p> <p>a) El objeto del ICFES será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado”, a los que se refiere esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa.</p>	<p>Artículo 11. Facultades para reorganizar el sistema y el ICFES. Facultar al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para que en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación y del ICFES, modifique su patrimonio, funciones y organización, para cumplir su objeto como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Las facultades señaladas estarán únicamente enmarcadas en lo pertinente a los principios o reglas precisas definidas en los literales a, b, c, d y e, y sus numerales respectivos del presente artículo.</p> <p>a) El objeto del ICFES será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado”, a los que se refiere esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa.</p>	Queda Igual
<p>De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos.</p> <p>b) El patrimonio del ICFES estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El ICFES seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.</p> <p>El ICFES cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los “exámenes de Estado”, para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes.</p> <p>c) La presentación de los exámenes de Estado para ingreso a la educación superior, será gratuita para los estudiantes de once grado y los validantes de establecimientos educativos del país, que acrediten su afiliación a los niveles 1 y 2 del SISBEN.</p> <p>d) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema al nivel nacional e internacional. 2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional. 	<p>De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos.</p> <p>b) El patrimonio del ICFES estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El ICFES seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.</p> <p>El ICFES cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los “exámenes de Estado”, para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes.</p> <p>c) La presentación de los exámenes de Estado para ingreso a la educación superior, será gratuita para los estudiantes de once grado y los validantes de establecimientos educativos del país, que acrediten su afiliación a los niveles 1 y 2 del SISBEN.</p> <p>d) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema al nivel nacional e internacional. 2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional. 	Queda Igual

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN
<p>3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.</p> <p>4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.</p> <p>5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.</p> <p>6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.</p> <p>7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos.</p> <p>8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.</p> <p>9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.</p> <p>10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.</p> <p>11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el ICFES.</p> <p>12. En todo caso el ICFES participará por parte del Estado en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.</p> <p>13. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>e) El ICFES destinará en forma íntegra las utilidades que obtenga a fortalecer el sistema de evaluación educativa, expandiendo la cobertura y calidad de servicios de evaluación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el ICFES. Conservará el carácter de entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación, en el marco de lo preceptuado por la Ley 489 de 1998. El Gobierno determinará los servicios que presta en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p>3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.</p> <p>4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.</p> <p>5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.</p> <p>6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.</p> <p>7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos.</p> <p>8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.</p> <p>9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.</p> <p>10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.</p> <p>11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el ICFES.</p> <p>12. En todo caso el ICFES participará por parte del Estado en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.</p> <p>13. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>e) El ICFES destinará en forma íntegra las utilidades que obtenga a fortalecer el sistema de evaluación educativa, expandiendo la cobertura y calidad de servicios de evaluación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el ICFES. Conservará el carácter de entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación, en el marco de lo preceptuado por la Ley 489 de 1998. El Gobierno determinará los servicios que presta en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p>Queda Igual</p>
<p>Artículo 12. Transitorio. Créase una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y el ICFES deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley, así como sustentar el diseño institucional de la entidad que sea establecido en uso de las Facultades concedidas.</p>	<p>Artículo 12. Transitorio. Créase una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y el ICFES deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley, así como sustentar el diseño institucional de la entidad que sea establecido en uso de las Facultades concedidas.</p>	<p>Queda Igual</p>
<p>Artículo 13. Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 13. Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.</p>	<p>Queda Igual</p>
<p>Artículo 14. Aplicación, vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Aplicación, vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Queda Igual</p>

Proposición

Por lo precedentemente expuesto solicitamos dar Segundo Debate al Proyecto de ley 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado*, con las modificaciones planteadas en la presente ponencia y contenidas en el cuerpo del texto propuesto.

De los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado, **aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 10 de diciembre de 2008.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Parámetros y criterios.* El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas serán practicadas bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Artículo 3°. *Principios Rectores de la Evaluación de la Educación.* Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación y de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:

Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.

Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y

asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.

Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del ICFES la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.

Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.

Pertinencia. Las evaluaciones deben ser pertinentes; deben valorar de manera integral los contenidos académicos, los requerimientos del mercado laboral y la formación humanística del estudiante.

Relevancia. Evaluar el grado de asimilación de un conjunto básico de conocimientos que sean exigibles no sólo en el contexto nacional, sino en el contexto internacional, de tal manera que un estudiante pueda desempeñarse en un ámbito global competitivo.

Artículo 4°. *De la publicidad y reserva.* Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.

Artículo 5°. *Requisitos para la evaluación profesional de la educación.* El ICFES deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:

- a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;
- b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;
- c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley; y
- d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican.

Artículo 6°. *Protección de la confianza de las evaluaciones educativas.* Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que el ICFES ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de “exámenes de Estado”; o cuando se compruebe que el ICFES ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.

Artículo 7°. *Los exámenes de Estado.* Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe

conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen “Exámenes de Estado”. Serán “Exámenes de Estado” los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.

Los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.

La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.

El ICFES administrará en forma independiente la información resultante de los “Exámenes de Estado”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general, en los términos previstos en esta ley.

Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El Ministerio de Educación deberá implementar planes de mejoramiento en las instituciones educativas de nivel de educación media, con calificaciones en los exámenes de Estado por debajo de la media nacional; será coordinado por las secretarías de educación territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y metodología con la que se preparan.

El ICFES, en la realización de los “Exámenes de Estado”, debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados.

Los costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

Artículo 8°. *Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”*. El Ministerio de Educación Nacional indicará al ICFES qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.

La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los

“Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o terminar estudios de pregrado.

Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. *Sanciones para los evaluados*. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados por el ICFES, previo un procedimiento que respete las reglas del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilitación para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.

El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.

Artículo 10. *Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional*. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el ICFES y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al ICFES por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el Decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el ICFES por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

Artículo 11. *Facultades para reorganizar el sistema y el ICFES*. Facultar al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para que en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación y del ICFES, modifique su patrimonio, funciones y organización, para cumplir su objeto como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Las facultades señaladas estarán únicamente enmarcadas en lo pertinente a los principios o reglas precisas definidas en los literales a, b, c, d y e, y sus numerales respectivos del presente artículo.

a) El objeto del ICFES será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado”, a los que se refiere esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa.

De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos.

b) El patrimonio del ICFES estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El ICFES

seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.

El ICFES cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los “exámenes de Estado”, para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes.

c) La presentación de los exámenes de Estado para ingreso a la educación superior, será gratuita para los estudiantes de once grado y los validantes de establecimientos educativos del país, que acrediten su afiliación a los niveles 1 y 2 del Sisbén.

d) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema al nivel nacional e internacional.

2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.

5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.

6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.

7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos.

8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.

9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.

10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.

11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el ICFES.

12. En todo caso el ICFES participará por parte del Estado en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.

13. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza.

e) El ICFES destinará en forma íntegra las utilidades que obtenga a fortalecer el sistema de evaluación educativa, expandiendo la cobertura y calidad de servicios de evaluación.

Parágrafo. En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el ICFES. Conservará el carácter de entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación, en el marco de lo preceptuado por la Ley 489 de 1998. El Gobierno determinará los servicios que presta en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 12. *Transitorio.* Créase una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y el ICFES deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley, así como sustentar el diseño institucional de la entidad que sea establecido en uso de las Facultades concedidas.

Artículo 13. *Transitorio.* El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.

Artículo 14. *Aplicación, vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

COMISIONES SEXTAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES CONGRESO DE LA REPUBLICA

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA**

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado, aprobado en primer debate en las sesiones conjuntas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes, los días 9 y 10 de diciembre de 2008.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Parámetros y criterios.* El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas serán practicadas bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Artículo 3°. *Principios Rectores de la Evaluación de la Educación.* Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación y de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:

Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.

Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.

Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del ICFES la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.

Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.

Pertinencia. Las evaluaciones deben ser pertinentes; deben valorar de manera integral los contenidos académicos, los requerimientos del mercado laboral y la formación humanística del estudiante.

Relevancia. Evaluar el grado de asimilación de un conjunto básico de conocimientos que sean exigibles no sólo en el contexto nacional, sino en el contexto internacional, de tal manera que un estudiante pueda desempeñarse en un ámbito global competitivo.

Artículo 4°. *De la publicidad y reserva.* Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.

Artículo 5°. *Requisitos para la evaluación profesional de la educación.* El ICFES deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:

a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;

b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;

c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y;

d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican.

Artículo 6°. *Protección de la confianza de las evaluaciones educativas.* Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que el ICFES ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de “exámenes de Estado”; o cuando se compruebe que el ICFES ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.

Artículo 7°. *Los exámenes de Estado.* Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen “Exámenes de Estado”. Serán “Exámenes de Estado” los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.

Los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.

La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo, para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

El ICFES administrará en forma independiente la información resultante de los “exámenes de Estado”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general, en los términos previstos en esta ley.

Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El Ministerio de Educación deberá implementar planes de mejoramiento en las instituciones educativas de nivel de educación media, con

calificaciones en los exámenes de Estado por debajo de la media nacional; será coordinado por las secretarías de educación territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y metodología con la que se preparan.

El ICFES, en la realización de los “Exámenes de Estado”, debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados.

Los costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

Artículo 8°. *Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”*. El Ministerio de Educación Nacional indicará a la entidad evaluadora qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.

La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.

Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. *Sanciones para los evaluados*. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados según lo determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilitación para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.

El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.

Artículo 10. *Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional*. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el ICFES y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuyan el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al ICFES por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el ICFES por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

Artículo 11. *Facultades para reorganizar el sistema y el ICFES*. Facultar al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses, contados a

partir de la publicación de la presente ley, para que en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación y del ICFES, modifique su patrimonio, funciones y organización, para cumplir su objeto como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Las facultades señaladas estarán únicamente enmarcadas en lo pertinente a los principios o reglas precisas definidas en los literales a, b, c, d y e, y sus numerales respectivos del presente artículo.

a) El objeto del ICFES será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado”, a los que se refiere esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa.

De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos.

b) El patrimonio del ICFES estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El ICFES seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.

El ICFES cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los “exámenes de Estado”, para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes.

c) La presentación de los exámenes de Estado para ingreso a la educación superior, será gratuita para los estudiantes de once grado y los validantes de establecimientos educativos del país, que acrediten su afiliación a los niveles 1 y 2 del Sisbén.

d) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema al nivel nacional e internacional.

2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.

5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.

6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.

7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos.

8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de

formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.

9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.

10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.

11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el ICFES.

12. En todo Caso el ICFES participará por parte del Estado en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.

13. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza.

e) El ICFES destinará en forma íntegra las utilidades que obtenga a fortalecer el sistema de evaluación educativa, expandiendo la cobertura y calidad de servicios de evaluación.

Parágrafo. En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el ICFES. Conservará el carácter de entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación, en el marco de lo preceptuado por la Ley 489 de 1998. El Gobierno determinará los servicios que presta en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 12. *Transitorio.* Crease una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y

el ICFES deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley, así como sustentar el diseño institucional de la entidad que sea establecido en uso de las Facultades concedidas.

Artículo 13. *Transitorio.* El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.

Artículo 14. *Aplicación, vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Carlos Julio González Villa Senador de la República, *Jaime Restrepo Cuartas, José Homero Cadena Vacca, Miguel Angel Galvis* Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 950-miércoles 17 de diciembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Proyecto de ley número 065 de 2008 Senado por la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2008 Senado por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación y se conceden facultades para reorganizar el sistema y el ICFES en procura de facilitar la Inspección y Vigilancia del Estado.....	15